

78/
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANSON SMITH FLORES

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. Antecedentes históricos de la Justicia de Paz en materia civil.	
1.1. Derecho Romano, Antiguo Derecho Español y Antiguo Derecho Francés.....	5
1.2. Derecho Azteca, Durante los trescientos años de dominación Española en México; Y en el México Independiente hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	13
CAPITULO 2. Caracterización de la Justicia de Paz.	
2.1. Denominación del órgano encargado de impartir la justicia de Paz.....	29
A) Origen y crítica de la denominación	29
B) Otras denominaciones.....	31
2.2. Concepto de la Justicia de Paz.....	35
2.3. Caracteres de la Justicia de Paz.....	38
2.4. Principios que rigen la Justicia de Paz.....	40
A) Dispositivo, de oralidad, de concentración, de inmediación, de identidad física del juzgador, de autoridad en el proceso, de publicidad, de economía procesal.....	41
2.5. Motivación de la Justicia de Paz en su aspecto social.....	47

CAPITULO 3.	Reglas generales de la Justicia de Paz en el Distrito Federal:	
3.1.	Legitimación procesal, Competencia y Actuaciones Judiciales.....	52
3.2.	Oficios, Exhortos y Suplicatorios; Notificaciones y Términos Judiciales..	63
3.3.	Costas, Impedimentos, Recusaciones y Excusas, Medios de Apremio.....	71
CAPITULO 4.	Estudio en particular del procedimiento civil ante los Juzgados de Paz en el Distrito Federal:	
4.1.	Petición de cita al demandado; Libro de registro de los juzgados de paz; contenido de la cita al demandado; Cita de emplazamiento; Entrega y recibo de la cita al demandado; Citas a terceros.....	80
4.2.	Identidad de las partes; Ausencia del actor; Rebeldía del demandado; Ausencia tanto del actor como del demandado	95
4.3.	Audiencia; Exposición oral de las partes; Preguntas entre las partes y a terceros; Diligencias para mejor proveer; Pruebas; Composición amigable; Alegatos y Sentencia.....	100
4.4.	Recurso de responsabilidad; Ejecución de la sentencia de paz; Incidentes; Intervención de los abogados; Devolución de los documentos; Juicios sobre actos mercantiles; Tercerías y Comentarios finales; ubicación actual de los Juzgados Mixtos de Paz en el D.F.	118
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	145

I N T R O D U C C I O N

Es muy importante el tema que hemos elegido para elaborar este trabajo de tesis, titulado "La Justicia de Paz en el Procedimiento Civil Mexicano", debido a la trascendencia que en materia de justicia social representa, pues en los juzgados mixtos de paz, específicamente en la rama civil, es donde se resuelven los conflictos de mínima cuantía, con un límite máximo establecido en el artículo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, de 182 veces el salario mínimo, diario, general vigente en el Distrito Federal, y es el lugar donde frecuentemente comparecen las personas con menos recursos económicos, con la finalidad de que estos órganos judiciales resuelvan el conflicto de intereses que les afecta.

También es de gran importancia la intencion loable de los Legisladores Mexicanos, que desde el momento en que nuestro País logró obtener su independencia de los pueblos conquistadores, han tenido la tentativa desde la Constitución Centralista de 1836, que fue el primer ordenamiento jurídico en el que se estableció y reguló a la Justicia de Paz, así como en diferentes leyes y en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, al igual que el de 1884, además del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, de hacer de la Justicia de Paz, un medio de -

equidad al servicio de la clase más necesitada económicamente, en donde se tramiten juicios para dar solución a los asuntos de mínima cuantía, donde se eliminan formalidades innecesarias, como las que presenta el juicio ordinario civil, y que en este tipo de controversias no tienen eficacia. Así como también la necesidad de hacer más expedita la impartición de justicia, para reducir el tiempo y el costo de estos juicios, y que la trascendencia de los mismos no sobrepasen el valor mínimo que tienen.

Es preciso dejar en claro, que aquí hacemos un análisis al respecto de los Antecedentes Históricos, la Caracterización, las Reglas Generales de la Justicia de Paz, y el Estudio en particular del procedimiento civil ante los juzgados mixtos de paz, enfocado exclusivamente al Distrito Federal, sin entrar en un trabajo general sobre este tipo de juicios en los diferentes Estados de la República.

También revisamos todos y cada uno de los artículos del Título Especial en estudio, así como los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que tienen aplicación supletoria a este título, e inclusive se hace una confrontación con diversas ejecutorias de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, y con diferentes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tercera Sala correspondiente a la Materia Civil, para fundamentar nuestras opiniones en

casos prácticos resueltos por nuestros más altos Tribunales, con la finalidad de encontrar nuevas ideas jurídicas para dar más eficacia y dinamismo al derecho, tratando de lograr una actualización de los Juzgados de Paz, al moderno procedimiento civil que México necesita.

Por otra parte, tenemos que hacer mención clara al lector de esta tesis, que a partir del capítulo 2, para evitar repeticiones innecesarias de denominaciones largas, como, Título Especial de la Justicia de Paz el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se abreviará con las iniciales (T.E.J.P.C.P.C.), igualmente al mencionar artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que tienen aplicación supletoria al Título Especial en estudio, se abreviará mencionando el precepto y las siglas (C.P.C. del D.F.). También cuando se haga referencia a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común se indicará con las iniciales (L.O.T.J.F.C.).

Por último, sólo nos resta explicar que el objetivo de este trabajo de investigación, es el de coadyuvar en la medida de nuestra capacidad y breve experiencia jurídica, en la exposición de problemas que presenta el procedimiento civil en los Juzgados Mixtos de Paz y en el ordenamiento jurídico que lo regula, así como también intentar soluciones que aporten mayor eficacia y dinamismo al derecho, y a

los juzgados encargados de regular la impartición de justi
cia de mínima cuantía, con la finalidad de actualizarlos a
la realidad social.

CAPITULO I

**Antecedentes históricos de la Justicia de Paz
en materia civil:**

- 1.1. Derecho Romano, Antiguo Derecho Español y Antiguo Derecho Francés.

- 1.2. Derecho Azteca. Durante los trescientos años de dominación Española en México, y en el México independiente hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO I.- Antecedentes históricos de la Justicia de Paz
en materia civil:

I.1. Derecho Romano. Antiguo Derecho Español. y
Antiguo Derecho Francés.

Es indudable que los primeros juicios civiles, así como los de cualquier otro tipo, que tuvieron lugar en la historia de la humanidad, se desarrollaron en forma oral.

No pretendemos en este capítulo aseverar que en Roma, fue el primer lugar en que apareció un procedimiento similar al que se contempla hoy en día para la Justicia de Paz, ni mucho menos que en época de los Romanos se sintió por primera vez, la necesidad de regular en forma especial la tramitación de los juicios civiles de menor cuantía, ya que no somos ajenos al hecho de que en Grecia, mucho tiempo antes ya se contaba con un Tribunal encargado de resolver las controversias que por su pequeño valor pecuniario, le planteaban las partes para obtener una solución.

Derecho Romano.

Los tratadistas estudiosos de este derecho. coinciden al indicar que entre los Romanos existieron tres sistemas que regularon el procedimiento civil, que son: El

de las legis actionis o acciones de la ley, el proceso formulario y el del proceso extra ordinem o extraordinario. - "Sabino Ventura nos presenta en forma cronológica a estos tres sistemas, indicando que el primero, estuvo vigente durante el periodo de la fundación de Roma y la primera mitad del siglo II a. de C.; el segundo a partir de la señalada última fecha, hasta el siglo III d. de C.; y el tercero, - en el curso del siglo III d. de C." (1)

Francoz Rigalt, "al analizar dichos sistemas, llega a la conclusión de que la forma oral es un elemento esencial en ellos y señala como característica del sistema de las legis actionis, la oralidad, la inmediatez y la libre apreciación de las pruebas." (2)

Sara Bialostosky, "establece que la organización judicial en el ordo iudiciorum, que comprende el procedimiento seguido en los sistemas de las acciones de la ley y el formulario, contenía dos etapas o instancias, la primera llamada in iure, que podía tramitarse dependiendo del asunto de que se tratara y de las personas que intervinieran en él, ante los pretores (urbano y peregrino) o ante los ediles curules. La segunda instancia conocida como

(1) VENTURA SILVA, Sabino. Drecho Romano, 5a. ed., edit. Porrúa, México 1980, p. 400.

(2) FRANCOZ RIGALT, Antonio. Hacia la oralidad en el Proceso Civil, edit. Comaral, México 1957, p. 19.

etapa apud iudicem, se llevaba a cabo ante el juez privado, ante los árbitros o frente a los recuperadores miembros de uno de los tres jurados permanentes. Y en el proceso extraordinario los dos estadios se tramitarían ante una sola autoridad judicial; en primer término se encontraba en el Emperador, de quien procedían las facultades jurisdiccionales y, en segundo término, menciona la citada autora a los distintos prefectos (urbi, praetori, vigilum, y annonae)." (3)

Ventura Silva agrega "como funcionarios judiciales en la instancia in iure del ordo iudiciorum, a los encargados de dicha parte del procedimiento civil en los municipios y colonias que eran los delegados del Pretor y los Magistrados locales; y en las provincias, a los delegados del Gobernador y a los Quaestores. Por lo que hace al sistema del proceso extraordinario nos habla de los siguientes órganos judiciales los Vicarri, en las diócesis; los Rectores en la provincia; y, los Magistratus municipales, en los municipios." (4)

"Nos interesan en especial los funcionarios de los municipios y de las colonias puesto que siguiendo el mismo autor, estos tenían limitada su facultad jurisdic

(3) BIALOSTOSKY Sara. Panorama del Derecho Romano, edit. U.N.A.M., México 1982, p.65.

(4) VENTURA, op. cit., p. 403.

cional hasta cierta cuantía." (5) "además, debido a que - en ellos, el estudioso del Derecho Fernando Gómez de Liaño, encuentra el origen de los Jueces de Paz, ya que debían impartir justicia con un contenido elemental y pacificador." (6)

"Humberto Cuenca, asegura que los Magistrados inferiores, estaban imposibilitados para conocer de juicios cuyo monto excedía de determinada cantidad, misma que se presentaba con variaciones según el sitio, y nos señala como límite probable el de trescientos sólidos o quince mil sestercios." (7)

Resulta importante resaltar que el distinguido maestro de Derecho Romano, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Guillermo Floris Margadant confirma en base a lo investigado por Biondo Biondi "el hecho que durante el periodo que va de Constantino a Justiniano, ya desaparecidos los jueces privados, se hizo necesario dar nacimiento a un procedimiento más expedito para cuestiones de poca importancia (vilitas negotii).

(5) VENTURA, op. cit., p. 401.

(6) GOMEZ DE LIANO, Fernando. "Justicia Municipal y Reforma Orgánica". Información Jurídica. Núm. 319, oct-dic., Madrid, 1973, p.76.

(7) CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, vol. 34, Buenos Aires, 1957, pp. 5-o.

En ocasiones el Legislador según señala Margadant reducía las formalidades, o encargaba a una autoridad jerárquicamente inferior la tramitación de las mencionadas cuestiones menores, o negaban la apelación." (8)

Consideramos que quedaría incompleto nuestro estudio, si no hacemos mención a los defensores civitatis, quienes de acuerdo a lo que sostiene Urquiza Vega, constituyen el antecedente Romano de los Juicios de mínima cuantía." (9)

Froylán Bañuelos agrega que "esos defensores civitatis, fueron creados por Valentiniano por los años 364 o 365 d. de C., estaban encargados de la defensa de las causas inferiores del municipio y en un principio podían conocer de cuestiones cuya cuantía no sobrepasara la cantidad de 50 sólidos, pero, ya en la Novela 15 de Justiniano se hablaba de una suma que ascendía a los trescientos sólidos." (10)

- (8) MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 8a. ed., edit. Esfinge, México 1978, pp. 187-188.
- (9) URQUIZA VEGA, Francisco. "El Procedimiento Civil y Penal en la Justicia de Paz." Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 13, edit. Trujillo, 1973, México, p. 92.
- (10) BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Practica Civil Forense. 3a. ed. edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, p. 1181.

Antiguo Derecho Español

Diversos autores afirman que "el antecedente más remoto en la Justicia de Paz, lo encontramos en el Liber Judicorum o Libro de los Jueces, que fue dado por Recisvinto en la época visigoda, entregado, según indica Briseño Sierra, al VIII, Concilio Toledano celebrado en el año 653." (11)

"Esta obra fue traducida por Fernando III de Castilla al español hacia el año 1200, tomando el nombre de Fuero Juzgo y el Libro II, Título 10. ..., ley 25 de dicho ordenamiento, señala entre otros juzgadores al Pacis - Adsertor." (12)

"El Fuero Viejo de Castilla fue encargado en 1212 y reformado por Don Pedro en el año 1256, y contenía un procedimiento que se llevaba ante los Alcaldes." (13)

"Alfonso X el Sabio, en el fuero Real (1255), dentro del libro II, contemplaba un enjuiciamiento seguido

(11) OVALLE FAVELA, José. "La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina." Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 30, año X, Sep.-dic. México 1977, p.368; BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Vol. I. México 1966, p.149.

(12) BRISEÑO, op.cit., pp. 149-150.

(13) idem, p. 151.

bajo la jurisdicción de los Alcaldes." (14)

Gómez Liaño y Ovalle Favela, coinciden en expresar que "en las siete partidas (obra atribuida por un gran número de historiadores al Rey Alfonso X), se contemplaba un antecedente de la Justicia de Paz, en la partida III, título IV ley XXIII, al regular los juicios ventilados ante los jueces avenidores." (15)

Pero es de hacerse notar que Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y Niceto Alcalá Zamora, "consideran que el precedente de la multicitada Justicia de Paz, que se hallaba en las Siete Partidas, en la partida III, título II, ley XLI, que se refería a juicios orales con cuantía inferior a diez maravedíes." (16)

"En lo tocante a la Nueva Recopilación que fue sancionada por Felipe II, en el libro III, título IX, leyes XIX y XXIV, se daba cabida a juicios orales cuyo objeto de la litis, no pasara de mil maravedíes, se hallaban dichos juicios exentos de formalidades, la sentencia se -

(14) BRISEÑO, op. cit., p. 152.

(15) Cfr. GOMEZ, op.cit. p. 76 y OVALLE, op.cit. p.368.

(16) Cfr. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José. Decreto Procesal Civil. 12a. ed., edit. Porrúa, México - 1978 p. 551; ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. (1945-1972), Tomo II, edit. U.N.A.M., México 1974, p. 466.

dictaba a verdad sabida, no podía ejercitarse recurso alguno y no se permitía la intervención de abogados." (17)

"Respecto a la Novísima Recopilación, que fue promulgada bajo la Monarquía de Carlos IV, podemos decir - que la ley VIII, título III, libro XI, es una copia fiel - del enjuiciamiento que se contemplaba en la Nueva Recopilación, y que ha quedado descrito en el párrafo anterior." (18)

Antiguo Derecho Francés

No podemos hacer a un lado, este aspecto en los juicios de menor cuantía en el derecho francés, ya que Ovalle Favela, sostiene que es probable "que el nombre de los Juzgados de Paz, se haya tomado de la legislación francesa, debido a que en México estos juzgados fueron implantados desde la Constitución Centralista de 1836, mientras que en España se introdujeron en el año de 1855, siendo - que en Francia se les dio nacimiento a estos juzgados, des de la ley 6 - 24 de agosto de 1790, ya que al parecer fue Voltaire quien los trasplantó de las Instituciones Inglesas." (19)

Esta idea de Ovalle nos parece digna de tomar

(17) ALCALA ZAMORA, op.cit., p. 406.

(18) Ibidem.

(19) OVALLE, op.cit., p. 367.

se en cuenta, ya que en los primeros años del México independiente nuestros legisladores y principalmente los liberales, se encontraban obsesionados por la traslación de ordenamientos jurídicos extranjeros, a nuestro sistema legal (sobre todo el de origen Francés y el Norteamericano) ya sea en parte o en su totalidad, o bien en cuanto a su forma o a su fondo.

Arriaga Guerrero, fundándose en los datos extraídos de la monografía sobre la Historia del Derecho, escrita por Paul Ourliac, concluye que "en el medioevo francés, ya había una distribución competencial en razón de la cuantía, de tal manera que los negocios controvertidos de mayor valor pecuniario, eran resueltos por los Condes y los de menor cuantía quedaba su solución a cargo de los Vicarios." (20)

- f.2 Derecho Azteca., Durante trescientos años de dominación Española en México., Y en el México Independiente hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(20) Cfr. ARRIAGA GUERRERO, Javier. El Fallo en Conciencia en la Justicia de Paz. Tesis, U.N.A.M., México 1979, p.12.

Derecho Azteca

"La administración de justicia entre los aztecas, estaba a cargo del Tlatoani (máxima autoridad azteca, quien también dirigía el ejército, y era el jefe de la iglesia). Pero al no poder conocer por sí solo todas las contiendas que se presentaban, le fue indispensable delegar en otros funcionarios esa atribución. Es el Cihualcoatl o doble del Tlatoani mujer (aun cuando en realidad fuese un hombre) quien se encargaba de la administración de justicia." (21)

No obstante lo antes mencionado, el Tlatoani, de conformidad con lo establecido por Motolinía en sus Memoriales, cada diez o doce días, se reunía con los demás jueces para resolver los casos difíciles y de importancia." (22)

De acuerdo con Mendieta y Núñez, y Floris Magadant podemos afirmar que existían dentro de los Tribunales Aztecas Comunes, empezando por los de menor jerarquía, los siguientes:

a) El Teuctli o juez de barrio, quien conocía

(21) BENAVENTE, Toribio de o MOTOLINIA. Memoriales o Libro de las Cosas de la Nueva España y de los Naturales de ella, 2a.ed., edit.U.N.A.M., México 1971, p.355.

(22) *Ibidem*.

de los pleitos de menor trascendencia, tanto civiles como penales, que se suscitaban dentro del calpulli o barrio. El Teuctli era nombrado de acuerdo a lo expresado por Carlos H. Alba por los vecinos del barrio y duraba en su encargo un año. Este último autor, a diferencia de los demás citados, sostiene que sus resoluciones eran apelables ante juez de primera instancia llamado Teccalli o Teccalco.

En esta figura del Teuctli podemos encontrar un antecedente del juez de paz, debiendo aclarar que no conocía de asuntos mercantiles ya que existieron diversos fueros especiales, entre ellos el de los comerciantes.

b) "En asuntos de mayor importancia, era a un Tribunal Colegiado que se denominaba Tlacxitlán, a quien se depositaba la labor de dirimir las controversias. Podía el Teuctli practicar las primeras diligencias, a condición de que este Tribunal dictara la sentencia. Este Tribunal Colegiado era de Apelación y según nos relata Floris Margadant, estaba integrado por tres jueces vitalicios, ante los cuales se desarrollaba todo el procedimiento azteca en forma oral." (23)

(23) Cfr. MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a.ed., edit. Porrúa, México 1981, pp. 46-47; MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. U.N.A.M., México 1971, p.27; ALBA, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano, México 1949, pp. 25-26.

El Profesor Margadant, señala que "el procedimiento azteca además de la oralidad antes mencionada, también en ocasiones se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos, existiendo la obligación a cargo del órgano jurisdiccional, de resolver en un término máximo de ochenta días (cuatro meses de acuerdo al calendario azteca), y podían ofrecer las partes en litigio las siguientes pruebas: testimonial, confesional, presuncional, documental y quizás el juramento liberatorio." (24)

Durante los trescientos años de dominación
Española en México

En nuestro País durante el periodo de dominación Española, "teniendo como antecedentes a los Jueces o Alcaldes Foreros de los siglos VIII y IX, así como a los Alcaldes a que hemos hecho referencia respecto a las distintas obras legislativas del Derecho Español Antiguo, y de conformidad en el aserto de Toribio Esquivel Obregón y Guillermo Floris Margadant, los encargados de la justicia de mínima cuantía, eran los Alcaldes Ordinarios." (25)

Nos dice Esquivel Obregón que "estos representantes de la justicia eran electos en Cabildo, pero para -

(24) MARGADANT, op.cit., p. 28.

(25) Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. edit. Polis, Tomo II, México 1938, pp.242-245; MARGADANT, op.cit., pp.67-68.

poder ser elegidos, deberían cumplir los requisitos que a continuación se mencionan: saber leer y escribir; ser veci no del lugar; no ser oficiales reales; no ser regidores - del cabildo; no se debería tener adeudo alguno en favor a la hacienda real y, no podían ser reelectos a menos que hu biera pasado dos años desde que dejaron el cargo, y hubie ran salido inmaculados del juicio de residencia, que se - les hubiera seguido ante las autoridades competentes." (26)

"Las resoluciones de los Alcaldes Ordinarios eran combatidas por vía de apelación, ante los Alcaldes Ma yores cuando en el municipio los hubiera y, si no fuera - así, ante la audiencia (esta última también conocía de las cuestiones competenciales que se presentaban entre Alcal des)." (27)

"En la Constitución Española de Cádiz de 1812, que llegó a regir en México durante el periodo de las lu chas previas a la independencia, en su artículo 275 se es tableció la facultad jurisdiccional de los Alcaldes, pero dejando a las leyes secundarias el indicar el límite de di cha tribución. Además, en su artículo 282 la Constitución que nos ocupa les dio a los Alcaldes funciones de concilia dores en forma previa a los juicios civiles y en los que -

(26) ESQUIVEL, *op.cit.*, p. 243.

(27) *idem*, p. 245.

se ejercitaba acción por injurias." (28)

"El decreto del 9 de octubre de 1812, que reglamentó la Constitución de Cádiz en diversas disposiciones, repitió las atribuciones conciliatorias de los Alcaldes, y además les otorgó competencia para que se avocaran, al conocimiento de los asuntos que no pasaran de cien pesos, los no contenciosos y los urgentísimos." (29)

En el México Independiente hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El procesalista Mexicano Ovalle Favela nos explica que "el primer ordenamiento legislativo del México independiente que reguló a los Jueces de Paz, fue la Constitución de 1836". (30)

En efecto, la sexta ley de dicha Constitución en sus artículos 22, 27, 28, 29, 39 y 31 previó la existencia de los citados jueces. Para los efectos del presente trabajo, son significativas entre las funciones que tenían asignadas, las siguientes:

(28) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México - (1800-1976) 7a. ed., edit. Porrúa, México 1976, pp.93-96.

(29) OVALLE, op.cit., p. 370.

(30) Idem, p. 367.

- En los pueblos con menos de ocho mil habitantes y más de mil tenían competencia para conocer de los juicios verbales en materia civil, que no fuesen competencia de los jueces de primera instancia (dicha competencia la señalaría la ley secundaria).

- Se les daban también facultades como conciliadores.

- Practicaban en los pueblos que tenían jurisdicción las diligencias por su carácter urgente, no las podían llevar a cabo los órganos jurisdiccionales competentes.

Cabe agregar que se señalaban como requisitos para ser juez de paz, "el ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del pueblo y mayor de 25 años."
(31)

"La ley de prevenciones para la renovación de Ayuntamientos y establecimientos de Jueces de Paz, promulgada el día 24 de abril de 1837, establecía que a partir de la fecha en que las juntas departamentales recibieran la ley que nos ocupa, se empezaría a contar el término de

(31) TENA, op.cit pp. 243-244.

un mes, como plazo máximo, para que quedaran establecidos los Jueces de Paz, en los sitios en que se señalaba en la Constitución Centralista de 1836." (32)

"Por decreto del 23 de mayo de 1837, que regulaba el arreglo provisional de la Administración de Justicia, en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en el capítulo V que se titulaba (de los Alcaldes y de los Jueces de Paz), se confirmó la facultad conciliadora de ambos funcionarios, así como la de conocer de los juicios verbales, exceptuando los eclesiásticos y los militares. Los Jueces de Paz podían juzgar los asuntos controvertidos que en materia civil se presentaran, cuya cuantía no rebasara los cien pesos. El procedimiento se limitaba a una sola audiencia en la que se dictaba el fallo, pero se podía diferir la resolución del juicio hasta ocho días. Se señalaba que no se admitiría más recurso que el de responsabilidad, que debería agotarse ante los tribunales superiores respectivos. Los Jueces de Paz conservaron también, la función de llevar a cabo las providencias urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir o presentarse ante el Juez de Primera Instancia." (33)

(32) DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1876, Tomo III, p. 386.

(33) DUBLAN, op.cit., Tomo III, pp. 393-406.

Así se sucedieron diversas disposiciones legislativas de importancia secundaria, que regulaban distintos aspectos relacionados con los jueces de paz, como son los siguientes:

- "Reglamento para instrucción de los Jueces de Paz promulgado el 16 de noviembre de 1837". (34)

- "Decreto del 30 de octubre de 1838 que establecía que las licencias temporales a los Jueces de Paz, - las otorgarían los Prefectos." (35)

- "Decreto del 12 de febrero de 1840 por el - que se fijaba el arancel de los Tribunales del Departamento de México (es de hacerse notar que los jueces de paz, - según se establecía en esta disposición, no cobrarían a menos que no hubiera escribano, caso en el que se les pagaba lo mismo que a uno de ellos)." (36)

"El decreto del 12 de octubre de 1846, (sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz) establecía que ante los Jueces de Paz no sería necesaria la intervención de hombres buenos, quizás este sea un antecedente

(34) DUBLAN, op.cit., Tomo III, pp. 440-441.

(35) Idem, p. 561.

(36) Idem, pp. 676-690.

te del artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice: Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de los abogados ..." (37)

"En el decreto del 19 de mayo de 1849, se dio a los Alcaldes de Cuartel, la facultad de conocer de los juicios civiles que se debían tramitar en forma verbal, y de la conciliación. Duraban dichos servidores públicos un año en su encargo." (38)

"Por decreto del 17 de enero de 1853, siendo Juan Bautista Ceballos, Presidente Interino de la República Mexicana, se crearon los Jueces Menores, quienes sustituyeron en el Distrito Federal y en los Territorios del País, a los Alcaldes de Cuartel. Los primeros conocían de la conciliación y duraban en sus funciones dos años, así como de los juicios verbales hasta la suma de cien pesos. Tenían vedado ya el conocimiento de los negocios no contentiosos, de los referentes a la formación de inventarios, de aquellos que era menester dar tutores o curadores a los menores y de los que hacían necesaria la concesión de licencia a los menores para que enajenaran bienes." (39)

(37) DUBLAN, *op.cit.*, Tomo V, p. 179.

(38) *Idem*, pp. 505-506.

(39) DUBLAN, *op.cit.*, Tomo VI, pp. 294-303.

"La ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada el 16 de diciembre de 1853, utilizó la denominación (jueces locales) para referirse tanto a los jueces de paz de los distintos lugares de la República, como a los jueces menores de la Ciudad de México. Los Jueces de Paz eran nombrados por el Gobernador del Departamento de que se tratase. Se daba la posibilidad de recusar a los Jueces Locales, siempre y cuando no fuese en el acto prejudicial de la conciliación. Los Jueces de Paz debían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, de profesión o ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad. Los Jueces Locales conocían de cuestiones civiles en forma verbal, hasta por el monto de cien pesos. Además, en ese ordenamiento legal, se establecía en forma completa el procedimiento ante esos Jueces." (40)

"Por decreto de fecha 21 de septiembre de 1855 se derogó la ley analizada en el párrafo anterior, ordenándose en su artículo 2o. que los juicios pendientes, se resolverían de conformidad con las leyes vigentes con anterioridad al 5 de febrero de 1853." (41)

"El día 23 de noviembre de 1855, se promulgó

(40) DUBLAN, op.cit., Tomo VI, pp. 817-861.

(41) DUBLAN, op.cit., Tomo VII, p. 563.

una ley denominada (Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios). Anotaba esta ley que se observarían en materia de administración de justicia, las leyes que tenían vigencia el 31 de diciembre de 1852, con las Reformas que a las mismas se habían aplicado el 23 de noviembre de 1855. (No se realizaron modificaciones trascendentales para los efectos del presente título en estudio)." (42)

"La ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen ante los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, contemplaba la existencia de un procedimiento verbal, que se seguía ante los Jueces Menores, con un límite máximo en la cuantía de cien pesos para los asuntos civiles. En forma similar a lo que establece el vigente artículo 20, fracción VI, del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde el juez exhortaba a las partes a llegar a una amigable composición antes de pronunciar el fallo, y no se permitía la impugnación del mismo a través de ningún recurso." (43)

Ovalle Favela nos dice que "La ley para el -

(42) DUBLAN, op.cit., Tomo VII, p. 601.

(43) OVALLE, op.cit., p. 371.

arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada el 29 de noviembre de 1858, dejaba a cargo de los Jueces de Paz los departamentos del País, y a los Jueces Menores los de la Ciudad - de México: Para dirimir las controversias civiles en los juicios verbales, cuyo monto no sobrepasara los cien pesos, actuar como conciliadores en asuntos civiles de más de trescientos pesos, y a practicar las diligencias urgentes."(44)

(Aquí como en los demás casos de antecedentes históricos de la Justicia de Paz, nos hemos limitado a la materia civil, sin ocuparnos de la competencia que en materia penal tenían en esas legislaciones, los citados jueces).

"El decreto del 4 de mayo de 1861 sobre elecciones de Ayuntamientos, Jueces y otros funcionarios del Distrito Federal, en su artículo 39 establecía como requisitos para ser Juez Menor, tener 25 años, ser profesor titulado en Derecho, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y pertenecer al Estado Secular." (45)

"La ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados, promulgada el 18 de diciembre de 1865, indicaba que los Jueces Municipales se avocaban al conocimiento,

(44) OVALLE, *op.cit.*, p. 371.

(45) DUBLAN, *op.cit.*, Tomo IX, pp. 180-188.

en juicio verbal, de las cuestiones de menor cuantía (hasta cincuenta pesos por medio de un proceso que no admitía recurso alguno, y sin necesidad de intervención de abogados; con el límite máximo de cien pesos para asuntos apela- bles ante el Juez de Primera Instancia). Estos funciona- rios duraban en su cargo solamente un año." (46)

En el año de 1872 fue expedido el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual establecía en el Título X, Capítulo II, lo referente a los Juicios Verbales ante los Jueces Menores, en los artículos 1094 al 1124, los cuales por su importancia en síntesis se resume su contenido:

- Los Jueces Menores conocen de asuntos cuya cuantía no pase de cien pesos, tres días para contestar la demanda, si el demandado no contesta y fué debidamente citado se sigue el juicio en rebeldía.
- Si el actor no comparece a la audiencia, será multado de uno a cinco pesos, por vía de indemnización y sin comprobar el pago no se expedirá otra cita, si se ofrecen pruebas, el juez concede término que no pase de quince días, los testigos, máximo cinco, podrán ser examina

(46) OVALLE, *op.cit.*, p. 372.

dos por el juez y las partes.

- Rendidas las pruebas el juez pronuncia su fallo a los tres días, si el interés del juicio no excede de veinticinco pesos se asienta registro en el libro del juzgado, si excede de esa cantidad se levanta acta firmada por el juez, las partes y los testigos.
- El procedimiento de ejecución es verbal y la sentencia se hará efectiva inmediatamente; en caso de embargo de bienes se informa al perito valuador y se remata al mejor postor; hecho el embargo el ejecutado tiene tres días para oponerse a la ejecución, si opone excepciones el juez citará a audiencia dentro de 48 horas, y si propone pruebas quince días.
- Concluido el periodo de pruebas, tiene tres días para tomar apuntes para alegatos verbales y tres días más para la audiencia de alegatos; el juez está obligado a dictar sentencia en ocho días; las tercerías se sustanciarán verbalmente y se recibirán pruebas, la sentencia comprendía tanto lo principal, como los puntos relativos a las tercerías; la sentencia del Juez Menor no admitía más recurso que el de responsabilidad.

Y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, se

1884, establecía en su capítulo III, sección primera y segunda, lo referente a los Juicios Verbales ante los Jueces Menores y de Paz, en los artículos 1071 al 1112, los cuales por su importancia histórica, en breve síntesis se resume el contenido de los más importantes para este tema:

- El juez de paz conoce en juicio verbal de los negocios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.
- A petición del actor, el juez de paz citará para audiencia al demandado, quien tendrá tres días para contestar la demanda.
- Si el demandado no lo hace, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio abriendo a prueba.
- Si el juicio verbal no excede de cien pesos no se hará condenación en costas.
- Contra decretos y autos de los juicios de interés menor que no exceda de cien pesos, sólo procede el recurso de revocación.
- Contra sentencias definitivas de los Jueces de Paz sólo existían los recursos de aclaración y el de responsabilidad.

CAPITULO 2

Caracterización de la Justicia de Paz:

2.1 Denominación del órgano encargado de impartir la Justicia de Paz.

- A) Origen y crítica de la denominación.
- B) Otras denominaciones.

2.2 Concepto de la Justicia de Paz.

2.3 Caracteres de la Justicia de Paz.

2.4 Principios que rigen la Justicia de Paz.

- A) Dispositivo, de oralidad, de concentración, de inmediatez, de identidad física del juzgador, de autoridad en el proceso, de publicidad, de economía procesal.

2.5 Motivación de la Justicia de Paz en su aspecto social.

CAPITULO 2.- Caracterización de la Justicia de Paz:

2.1 Denominación del órgano encargado de impartir la Justicia de Paz.

Se han dado tanto a nivel nacional como internacional, a lo largo de la historia, diversas denominaciones del órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el dirimir las controversias de mínima cuantía.

En primer lugar examinaremos el origen del nombre Juez de Paz.

A) Origen y crítica de la denominación.

El investigador mexicano José Ovalle Favela, nos indica "que hay autores que afirman que la denominación del Juez de Paz en nuestro País, tiene su origen en el Derecho Francés, ya que en la ley 6 - 24 de agosto de 1790, contemplaba este tipo de justicia, inclusive con el mismo nombre, y este a su vez encuentra su antecedente en la figura inglesa del (Justice of the Peace) establecida en el Common Law o Derecho Común, de Inglaterra. Así como también tiene cierta influencia de las Instituciones Holandesas." (47)

(47) Cfr. OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal edit. U.N.A.M., México 1981, p. 197.

Sin embargo, el autor originario de Puerto Rico Ariel Curet Cuevas, dice: Buscar el origen del Juzgado de Paz en Inglaterra no es de ninguna manera encontrar los comienzos de la institución. Se sabe que en los días del Imperio Romano, para ir mucho antes del Derecho Inglés, existían los Princep's Pacis o Eiremarcha, términos que pueden equipararse al Juez de Paz, aun a riesgo de incurrir en un anacronismo conceptual." (48)

Por nuestra parte conciliamos estas opiniones que quizás, parecen encontradas, sosteniendo que a pesar de que los diversos textos de Derecho Romano, que hemos consultado, no encontramos el término Princep's Pacis, a que hace mención Curet, es probable que ese sea el origen remoto del nombre Justicia de Paz, pero, en forma inmediata la denominación de Justicia de Paz en México, fue tomada del Derecho Francés, el cual tuvo como antecedente la institución del (Justice of the Peace), que al decir del libro "Ruling Case Law" de William M. McKinney y otros, "fue conocida en el Common Law o Derecho Común, de Inglaterra, un siglo y medio antes del descubrimiento de América." (49)

(48) CURET CUEVAS, Ariel. "Los Jueces de Paz y la Calidad de la Justicia." Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Núm. 3, Vol. XXXV, Puerto Rico 1966, p.453.

(49) MCKINNEY, William, et. al., Ruling Case Law. Vol. 10, San Francisco, California, 1929, p. 330.

Crítica de la denominación

Consideramos que la primer crítica, que le podemos hacer a la denominación Justicia de Paz, es que toda labor judicial debe ser pacificadora, y no sólo la que da fin a los litigios de menor interés. Por otro lado, también es de criticarse, el hecho de que la denominación no encierre en sí, el contenido de los asuntos que comprende y que, como ya ha quedado establecido, son aquellos cuya importancia es considerada mínima.

B) Otras denominaciones.

En este apartado, más que exhaustivos, pretendemos ser ejemplificativos, para respaldar la aseveración que hicimos al principio, al asegurar que han sido varias las denominaciones que se han utilizado, para designar al órgano jurisdiccional que se ha encargado de impartir justicia en los casos de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, cabe recordar que al hablar de los antecedentes jurídicos en Roma, nos referimos a los "magistrados municipales" y a los "defensores civitatis".- Desde luego ninguna de las dos denominaciones, nos parece apropiada para designar a nuestros Jueces de Paz, ya que por lo que hace a la organización actual del Poder Judicial en nuestro País a nivel local, la palabra Magistrado se -

utiliza para designar al funcionario judicial de mayor jerarquía. Además si se pretendiera en el Distrito Federal, usar el término municipales, tendrían que desaparecer las Delegaciones Políticas y ser sustituidas por los Municipios. En lo que corresponde a la segunda manera, con que los Romanos denominaban a los servidores judiciales, que conocían de los pleitos de menor cuantía, es inaceptable hoy en día utilizar terminología en latín, así como también lo es llamar defensores a quienes en realidad, tienen la función de juzgar y no la de defender.

En cuanto a la denominación de "Alcalde", con que se ha llamado al empleado judicial de inferior rango, es de hacerse notar, que dicho cargo va ligado al Municipio, y por lo tanto caben las observaciones hechas con anterioridad al realizar la crítica del término "Municipales".

La expresión "Jueces Locales", que al igual que el término anterior, se sigue utilizando en algunas Legislaciones procesales de los Estados de la República, no la consideramos adecuada, porque todos los Tribunales que pertenecen a una determinada Entidad Federativa, en términos jurídicos, son considerados locales, a contrario sensu, de los que conocen de asuntos federales.

También se ha utilizado la definición "Jueces Menores", para identificar a los jueces que resuelven las

contendias de mínima importancia. Desgraciadamente por cuestiones históricas, no es conveniente esta denominación, porque durante mucho tiempo en el Distrito Federal, coexistieron ambos términos, donde los jueces de paz conocieron de asuntos de menor importancia, que los que dirimieron los jueces menores.

Por idénticas razones, a las expresadas respectivamente de los Alcaldes y Magistrados Municipales, no podemos tomar como buena la denominación "Jueces Municipales" que establecen las legislaciones de algunos Estados de la República, en sus ordenamientos procesales.

También es de hacerse notar, que se les ha llamado a quienes dirimen controversias jurídicas de poco valor pecuniario, "jueces conciliadores". Consideramos que a esta definición le hace falta una referencia al tipo de juicios que conocen los citados jueces.

En ocasiones se ha empleado la expresión "jueces rurales". Lo rural, es lo concerniente al campo y, en el Distrito Federal no podemos aceptar que se les denomine de esa manera, a las personas que tienen a su cargo, el dirimir pequeñas controversias.

Con mucha mayor razón, no es permisible tomar de otros países denominaciones que no están de acuerdo a -

nuestra tradición jurídica, como sería el caso de tomar de Francia la expresión "jefes de centena, que según nos da a entender Urquiza Vega, eran los encargados de conocer los juicios de menor interés que se suscitaban en Francia, con anterioridad a los jueces de paz". (50)

"Este es el caso, también, de los Tribunales Cantorales de Alemania". (51)

"En Holanda, son los hacedores de paz, los que imparten la justicia de menor cuantía". (52)

Además, de las críticas que se hicieron a la denominación de jueces de paz, en cuanto a la de hacedores de paz, puede incluirse también, la referente a que ni siquiera habla de jueces.

Después de dicho lo anterior, juzgamos que a pesar de no tener la precisión que fuera de desearse la acepción "juez de paz", no es conveniente sustituirla por alguna otra ya que todas las expresiones a que hemos hecho referencia, adolecen de defectos e inconvenientes; además,

(50) URQUIZA, op.cit., p. 92.

(51) Cfr. WACH, Adolf. Manual de Derecho Procesal Civil. - (Trad. Tomás A. Banzhaf), Tomo 1, edit. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1977, pp. 573--574.

(52) URQUIZA, op.cit., p. 92.

para efectos prácticos es preferible conservar una denominación a la que se está habituado, sin perjuicio, de que - se sea sabedor que en otros sitios, inclusive del propio país, se manejan otros términos.

2.2 Concepto de Justicia de Paz.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos dan el siguiente concepto de justicia de paz: "Con la denominación de Justicia de Paz se designa a la actividad desplegada por una rama de la Administración de Justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que halla de realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido." (53)

Antes de dar nuestro punto de vista acerca de la definición citada con anterioridad, quisiéramos transcribir, la que nos presenta Rafael de Pina, en su diccionario de derecho que dice: "Es la manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámi

(53) CASTILLO LARRANAGA, José y PINA, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2a. ed., edit. Porrúa México, 1959, p. 493.

tes excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos, podría obtener - el demandante, aún dictada una resolución que le fuera favorable." (54)

Quisimos contar primero con las dos definiciones que anteceden, para poder realizar una crítica objetiva de ambas, ya que a pesar de que nos presentan José Castillo y Rafael de Pina nociones muy completas de la justicia de paz en materia civil, latu sensu, comprendiendo a la rama civil y a la mercantil, se olvidan de que dicha justicia, también se ocupa de la aplicación del Derecho Penal, al caso controvertido, por los jueces de paz, en asuntos de baja punibilidad. En principio, cuando vimos la noción de José Castillo y Rafael de Pina, creímos que al ser su obra, un estudio del proceso civil podía ser una definición de la justicia de paz en materia civil, la que nos planteaban, pero, para tener la seguridad de que no incurrierán en una omisión, decidimos consultar el diccionario de derecho del citado autor, que incluye todas las materias tanto adjetivas como sustantivas del Derecho, dándonos cuenta de que en realidad existía tal omisión.

También es de criticarse que en la definición

(54) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, edit. Porrúa México 1965, p. 177.

aparezca uno de los elementos de la denominación, que es la palabra justicia, y, que en las dos nociones se encuentra al hablar de la administración de justicia.

Cosme Jerzain Morales, en su tesis de licenciatura en derecho, considera que la justicia de paz "es la justicia encaminada a resolver los pequeños negocios, (vilitas negotii) del derecho romano, o sea de los juicios que por su insignificancia debían ser sencillos y de plano sin aparato judicial y sin estrépito." (55)

No vemos la razón, por la cual Jerzain Morales hace mención en su concepto al derecho romano. Le es aplicable la crítica que hicimos a las nociones de Castillo y de Pina, en el sentido de que en la definición se añade lo definido. Además no tenemos la seguridad de lo que trató de señalar al decir: "... y de plano sin aparato judicial ..." pero consideramos que se refería a la ausencia de formalidades.

Por nuestra parte, daremos un concepto de la Justicia de Paz en materia civil, tratando de apegarnos al máximo al Título Especial de la Justicia de Paz del Código

(55) MORALES MORALES, Cosme Jerzain. Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Taxis, U.N.A.M. México 1981, p. 7.

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como a lo que consideramos su finalidad:

La justicia de paz es el conjunto de actividades que se realizan por el órgano jurisdiccional, con competencia para conocer de los asuntos de mínima cuantía, a fin de que éste, a través de trámites sencillos y expeditos, resuelva el caso jurídico controvertido que le plantean las partes.

2.3 Caracteres de la Justicia de Paz.

En el presente apartado pretendemos, dar las notas esenciales que distinguen al proceso civil que se sigue ante los jueces de paz en el Distrito Federal, de cualquier otro proceso. En nuestra opinión los principales caracteres de la justicia de paz con los que a continuación se enumeran:

I.- "En la justicia de paz, se tramitan los juicios de menor cuantía." (56)

II.- "El proceso es rápido y sencillo, por lo que en general, se reducen los plazos y se eliminan las

(56) Cfr. ARRIAGA, op.cit., p. 10, PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2a. ed., edit. Porrúa, México 1965 p. 656.

formalidades innecesarias." (57)

III.- En teoría, el proceso se desarrolla en una sola audiencia.

IV.- No se sustancian incidentes de previo y especial pronunciamiento.

V.- En nuestro concepto, el juez de paz, por disposición legal (artículo 20, fracción VI del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), tiene no sólo la facultad, sino la obligación de conminar a las partes al logro de un arreglo conciliatorio antes de pronunciar sentencia, o siendo posible, en cualquier otro momento del proceso.

VI.- Hay un predominio de la oralidad.

VII.- Existe en el juzgador, la libertad para apreciar en conciencia el valor de las pruebas.

VIII.- Las sentencias se dictan a verdad sabida.

IX.- No existe la condenación en gastos y costas.

(57) Cfr. PALLARES, op.cit., p. 656, ARRIAGA, op.cit., p. 10 y GÓNEZ, op.cit., p. 78.

X.- "No hay más medio de impugnación que el recurso de responsabilidad." (58) Pero, se debe tomar en cuenta la crítica que a este supuesto recurso se hace al estudiarlo en particular, en el capítulo 4 de este trabajo, puesto que no reúne los requisitos para ser un medio de impugnación.

XI.- Los jueces de paz no son recusables.

XII.- En la justicia de paz, opera la característica de la vecindad, que se deriva de la competencia territorial de los juzgados de paz por Delegaciones Políticas, que establece el art. 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2.4 Principios que rigen la Justicia de Paz.

Los autores de Derecho Procesal Civil, en sus obras, usualmente, tratan el tema de los principios que regulan el proceso en general. Nosotros pretendemos apuntar en este apartado los principios que a nuestro modo de ver,

(58) A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1983, se derogó el art. 719 del C.P.C. del D.F., que daba cabida a la apelación extraordinaria.

rigen en la justicia de paz, independientemente de que reconocemos la existencia de principios comunes a todo procedimiento, como lo son el de igualdad de las partes, el de eficacia procesal, el de eventualidad, el de consumación procesal, el de preclusión y el de probidad.

A).- Principio Dispositivo.- De acuerdo a este principio, la voluntad y la actividad de las partes, juegan un papel primordial, en el desarrollo del proceso.

Calamandrei nos dice que este principio consiste en que "la iniciativa para la recolección del material de cognición se reserva a las partes." (59)

Por su parte, el destacado procesalista mexicano José Becerra Bautista, a manera de descripción, nos presenta al principio dispositivo expresando: "el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes." (60)

Enrique Vescovi, nos indica que son características del principio dispositivo las siguientes:

(59) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, - Buenos Aires, 1973, p. 404.

(60) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México 6a. ed., edit. Porrúa, México 1977, p. 78.

- El proceso se inicia con la demanda, de parte interesada. Conformado este inciso lo que en doctrina se denomina como "nemo iudex sine actore". Ya sea que se le tome como principio, o como carga, a este enunciado.

- Las partes deben impulsar el proceso. También en la doctrina se maneja como principio de impulso procesal o bien, como carga del impulso procesal.

- Las partes son quienes fijan la litis. Como resultado de esto, tenemos al principio de correspondencia entre la petición y el pronunciamiento.

- "Pueden las partes desistirse, llegar a un convenio o abandonar el proceso, dando en este último caso como resultado la deserción o la caducidad de la instancia, como formas de disponer de sus derechos." (61)

Lo expuesto con anterioridad, es suficiente para sostener que la justicia de paz tiene influencia predominantemente del principio dispositivo sobre el inquisitorio.

Aun cuando, también tenga matices la justicia

(61) VESCOVI, Enrique. Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano. edit. U.N.A.M. México, 1978, pp. 15-17.

de paz, del principio inquisitorio, al dar la posibilidad al juez, para hacer las preguntas a los comparecientes, y en general, para allegarse de pruebas para mejor proveer - (artículo 20, fracción III del T.E.J.P.C.P.C.). (62)

Principio de Oralidad.- Consiste en la preminencia del trámite verbal, sobre el escrito, durante todo el juicio de que se trate. "La oralidad además de connotar discusión oral en la audiencia, significa debate oral en el proceso, sin excluir la escritura, teniendo esta última la función de preparación y documentación de la contienda". (63)

"Al postulado de oralidad, lo complementan otros principios, mismos que también son su consecuencia, y que son los siguientes: el de concentración, el de inmediatéz, el de identidad física del juzgador, el de autoridad en el proceso, y el de publicidad". (64)

Pasemos entonces a analizar estos postulados o principios, a que se refiere Francoz Rigalt, y de acuer-

(62) En adelante, al referirnos a un artículo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utilizaremos las siglas T.E.J.P.C.P.C.

(63) FRANCOZ, op.cit., pp. 97-98. Y obsérvese la tendencia general, del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, hacia la oralidad.

(64) Idem, pp. 97-100.

do a nuestro punto de vista, todos ellos son aplicables a la justicia de paz.

Principio de Concentracion. "Significa que - cualquier cuestión incidental, dentro del juicio principal, será resuelta en el fallo definitivo". (65)

Principio de Inmediatez. "Este principio se podría parafrasear con la expresión: acortar distancias... debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano espiritual". (66)

"Este consiste en la existencia de un contacto personal, entre quienes intervinieron en cualquier etapa del proceso y el juez, para que éste, sea quien reciba las pruebas, oiga los alegatos y dicte la sentencia".(67)

Principio de identidad física del juzgador. - "El postulado en estudio quiere decir que el juez que empezó a conocer la contienda, sea el mismo que resuelve".(68)

- (65) Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. edit. Porrúa, México 1983, p.216; BECERRA, op.cit., p.81; y con el T.E.J.P.C.P.C. artículo 37.
- (66) CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. edit. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, p.173.
- (67) Al menos es esto, lo que en teoría se pretende en el artículo 20 del T.E.J.P.C.P.C.; Cfr. BECERRA, op.cit. p.79 y DORANTES, op.cit. p.217.
- (68) Cfr. FRANCOZ, op.cit., p.99. Este principio lo podemos encontrar también en el artículo 20 del T.E.J.P.C.P.C.

Principio de autoridad en el proceso. "Con la frase autoridad en el proceso, se quiere significar, que el juzgador tiene las facultades o poderes suficientes, para decir el derecho en los asuntos controvertidos, en forma expedita, y para hacer cumplir sus resoluciones. La aplicación de este principio a la justicia de paz es de fácil comprobación, toda vez que de la simple lectura del subtítulo referente a la ejecución de sentencias y, de los artículos 14 y 17 del T.E.J.P.C.P.C. (que se refieren a medios de apremio, de que se puede valer el juzgador, aunque las cantidades no se encuentren actualizadas) se puede deducir." (69)

Principio de Publicidad. Este último principio, con base en lo dicho por Francoz va unido al de oralidad, quiere decir, que cualquier persona puede presenciar las diligencias en el proceso cuando estas se llevan a cabo; así como la facultad de las partes (formales y materiales) de consultar el expediente que se forma con motivo del juicio. El artículo 43 del multicitado título, confirma la aplicabilidad de este principio en la justicia de paz.

Habiendo estudiado los principios que presupone la oralidad, regresamos al análisis de este postulado.

(69) Cfr. CALAMANDREI, op.cit., pp. 393-397 y FRANCOZ, op.cit., p. 99.

El título en estudio, plasma la oralidad en el proceso, desde la demanda (que de acuerdo al artículo 7o. puede presentarse en forma verbal o por escrito) hasta el fallo inclusive (artículo 20). Todo esto, es conforme a la teoría, lo que en realidad sucede en la práctica se tratará en un capítulo posterior, al hacer el estudio en particular del procedimiento civil ante los juzgados de paz.

Principio de Economía Procesal. Nos explica Dorantes Tamayo, que este principio, al que llama de Economía Procesal, "puede mencionarse en relación al tiempo disminuyendo o facilitando los trámites procesales. O bien, con respecto al dinero, en el sentido de que el proceso no tenga tal repercusión económica que sobrepase el costo al objeto reclamado." (70)

De los preceptos del T.E.J.P.C.P.C., se desprende claramente la intención de disminuir y simplificar los actos procesales. Tan sólo con el ánimo ejemplificador diremos que se pretende el desarrollo del proceso en una sola audiencia, las cuestiones incidentales se resuelven con la principal, no es necesaria la intervención de los abogados y no se requiere formalidad alguna.

(70) DORANTES, op.cit., p. 213.

En cuanto a la segunda acepción del principio que nos ocupa, es contemplada por el segundo párrafo del art. 44 del título en estudio, en los siguientes términos: "Art. 44 ... En los asuntos de menos de trescientos pesos no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, suscintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los conceptos legales que le sirvieron de fundamento."

2.5 Motivación de la Justicia de Paz en su aspecto social.

Eduardo Pallares sostiene lo siguiente: "La justicia de paz, es la justicia al servicio del proletariado de manera análoga a como la que imparten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos relacionados con el contrato de trabajo." (71)

Consideramos que la alusión que hace Pallares a la justicia de paz como la justicia al servicio de la clase proletaria es un aserto en cuanto a que sea esa su finalidad. Pero, desgraciadamente, no se ha cumplido con ese objetivo, que ya desde la exposición de motivos del de

(71) PALLARES, op.cit., p. 656.

creto de fecha 12 de octubre de 1846, referente a los juicios de conciliación y elección de los jueces de paz, se dejaba sentir al señalar:

"... la administración de justicia debe facilitarse a los litigantes pobres, por el perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros." (72)

En primer lugar se ha hecho imposible lograr dicho fin, porque en la mayoría de los juicios que se llevan ante los jueces de paz, efectivamente una de las partes es económicamente débil, pero la otra normalmente es una persona integrante de la clase pudiente, trayendo como consecuencias las siguientes:

- La disparidad en la preparación cultural.
- La imposibilidad económica del humilde de contratar un buen abogado, en contraste con la posibilidad que tiene el acaudalado de realizar dicha contratación.

Cualquier persona que haya tenido oportunidad de conocer un juzgado mixto de paz (se les llama mixtos a estos juzgados porque conocen de la materia civil y penal),

(72) DUBLAN, op.cit., Tomo V, p. 178.

nos podría decir cual es su preferencia: comparecer sin abogado, comparecer con un pasante en derecho que lo asesore, o hacerse acompañar de un buen licenciado.

En segundo lugar, en los asuntos que se tramitan en la justicia de paz, por regla general el pobre es el demandado y, hasta antes de la reforma publicada el 2 de octubre de 1984, en el mayor número de casos las demandas eran sobre juicios de rescisión y terminación de contratos de arrendamiento, juicios especiales de desahucio y juicios ejecutivos mercantiles.

Es de lamentarse que el buen propósito del legislador, de hacer la justicia de paz al servicio de la clase menos pudiente, no puede llevarse a cabo, debido a que existen los inconvenientes antes citados y que son de difícil superación, ya que a pesar de que existen órganos de asistencia jurídica gratuita, como son la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el Bufete Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y los sistemas de Bufetes Gratuitos que operan en cada una de las Delegaciones y en el Partido Revolucionario Institucional, algunos de estos órganos, se encuentran saturados de trabajo, por lo que no pueden atender debidamente todos los asuntos, otros, no tienen la suficiente difusión y otros muchos no cuentan con personal debidamente preparado para llevar un juicio

hasta su culminación, incluyendo el juicio de amparo.

Al tratar el tema de la asistencia procesal a los pobres, Niceto Alcalá-Zamora en su libro "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)" plantea lo siguiente:

"Pobreza y riqueza no son términos absolutos: entre el rico procesalmente hablando, es decir, que puede costear todos los gastos de un proceso, y el pobre, en igual acepción a saber: quien no puede sufragarlos, se extiende una escala de insuficiencia económica, que merece así mismo ser beneficiada en la medida de su incapacidad pecuniaria ... en general el sistema de las defensorías de oficio da resultados poco o nada satisfactorios, a causa de la burocratización de tales dependencias y de los exigüos sueldos de sus componentes, que dejan en ellas, salvo rarísimas excepciones un personal mal preparado y negligente."(73)

Compartimos el pensamiento de Calamandrei, en el sentido de "que el desequilibrio cultural y pecuniario, puede provocar la conversión de la igualdad de derecho ante los jueces (en este caso, de paz), en desigualdad de hecho." (74)

(73) ALCALA-ZAMORA, *op.cit.*, pp. 150-151.

(74) Cfr. CALAMANDREI, *op.cit.*, p. 418.

Calamandrei asegura que para lograr lo que él llama "el acercamiento de la justicia del pueblo, es necesario hacer sencillas las formas, crear normas fácilmente comprensibles y provocar el principio de inmediatez". (75)

Esto, confirma lo dicho al principio de este apartado, en cuanto a la finalidad de la justicia de paz. Sin embargo, en nuestro concepto, mientras existan personas con escasos recursos económicos y, con la agravación de la insuficiente preparación escolar, por más que el legislador intente tutelarlos, éstos, seguirán en una situación procesal (de hecho aunque no de derecho) inferior.

(75) CALAMANDREI, op.cit., p. 417.

CAPITULO 3

Reglas generales de la Justicia de Paz en el Distrito Federal:

- 3.1 Legitimación procesal, Competencia, y Actuaciones Judiciales.
- 3.2 Oficios, Exhortos, y Suplicatorios; Notificaciones, y Términos Judiciales.
- 3.3 Costas, Impedimentos, Recusaciones y Excusas; Medios de Apremio.

CAPITULO 5. Reglas generales de la Justicia de Paz en el Distrito Federal:

3.1. Legitimación procesal; Competencia; Actuaciones Judiciales.

Legitimación procesal.

De acuerdo al medio en el que se desenvuelve el litigante, así como de acuerdo a lo que normalmente aprende el estudiante de derecho en las Universidades, a la legitimación procesal se le denomina personalidad. Desgraciadamente es incorrecto, como nos comenta el ilustre procesalista y catédrico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Cipriano Gómez Lara, "la personalidad es la suma de los atributos jurídicos de la persona, por lo que es indebido utilizar esta palabra para significar dos cosas distintas." (76)

No consideramos pertinente detenernos en hacer un estudio completo, de la forma adecuada para representar a una persona física o moral en juicio, "es suficiente con decir, que dicha representación se acredita de igual

(76) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. ed., edit. U.N.A.M., México 1980, p. 226.

manera en la Justicia de Paz, que como se hace en los Juzgados de Primera y Segunda Instancias." (77)

Competencia.

En este apartado partiremos de la definición que nos presenta el Maestro Carlos Arellano García, de la competencia judicial, para de ahí pasar al estudio de dicha competencia, en relación a la justicia de paz: "es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud." (78)

En este inciso, nos interesa la llamada por la doctrina competencia objetiva. Es decir, aquella que se fija en función del órgano jurisdiccional y no de la persona que desempeña la actividad de la judicatura.

"La doctrina generalmente habla de la competencia por cuantía, por grado, por materia, y por territo-

-
- (77) Para realizar un estudio más profundo de la personalidad se recomienda la siguiente obra: ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, 4a. ed., edit. Porrúa, México 1984, pp. 81 - 93.
- (78) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. edit. Porrúa, México, 1980, p. 362.

rio, aún cuando también se ha llegado a hablar de otras - clasificaciones como son: por turno, por prevención, por - personal, por acumulación, distributiva de las Salas del - Tribunal y por elección de las partes." (79)

Se puede agregar que a raíz de la reforma publicada el día 2 de octubre de 1984, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que también se establece la competencia, con base a finalidades de protección social.

Resulta esto curioso, la justicia de paz su- puestamente es la encargada de proteger a los integrantes de la clase social humilde, y sin embargo se decidió que - los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, deberían di- rimirse por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario, en primera instancia.

Por nuestra parte, consideramos que en la jus- ticia de paz, se atiende a la competencia por cuantía, por materia, por territorio, por prevención y por elección del actor.

(79) Cfr. GOMEZ LARA, op.cit., pp. 155-164 y ARELLANO, Teo- ría General del Proceso. Op.cit., pp. 341-378.

La competencia por cuantía que se deriva del interés del juicio, como ya se ha dicho, en la justicia de paz, es de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, para realizar el cálculo de dicho interés se toma en consideración lo demandado. A excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Los reditos, daños y perjuicios no serán tomados en cuenta si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total. "(artículo 2o. T.E.J.P.C.P.C. y artículo 97 de la L.O.T.J.F.C.)".(80)

Cuando existe duda en cuanto al valor de lo demandado, el juez antes de la cita de emplazamiento al reo, nombra a un perito a costa del actor, a fin de que dictamine al respecto, no obstante esto, para que el demandado pueda solicitar la incompetencia por razón de la cuantía del juez de paz. Por nuestra parte, consideramos que se debe reformar el artículo 3o. del T.E.J.P.C.P.C., que da a entender que sólo se puede promover la incompetencia

(80) La abreviatura L.O.T.J.F.C., será utilizada en esta tesis para simbolizar a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

por declinatoria, ya que establece el mencionado artículo, que el demandado la podrá pedir "en el acto del juicio" y, en el caso que el artículo 6o. del mismo título abre la posibilidad de ejercitar competencia por inhibitoria en razón a la cuantía. Expresa dicho artículo 6o. que cuando un juez de paz recibe una cuestión de competencia por inhibitoria de otro juzgado y considere ser competente, lo comunica así el mismo día a su competidor remitiendo el expediente con el oficio inhibitorio al Tribunal Superior, mismo que sin otro trámite, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de los documentos antes descritos decide la cuestión de la competencia, citando al Ministerio Público, sin que la inasistencia de este último impida la verificación de la vista. De acuerdo al artículo 39, fracción X de la L.O.T.J.F.C. se establece que es una sala del multicitado Tribunal Superior de Justicia la que decide la competencia de uno u otro juez por razón de la cuantía, incluso de oficio un juez de paz puede declararse incompetente en cualquier estado del proceso (art. 4o. T.E.J.P.C.P.C.).

La competencia por territorio en la justicia de paz se encuentra como se ha dicho en la división del Distrito Federal en Delegaciones Políticas, pudiendo haber un juez de paz que conozca de las controversias de una o más Delegaciones, o estos órganos políticos que cuenten con varios jueces de paz.

El juez de paz conoce de "los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción", cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro de perímetro de su jurisdicción. (art. 5o. del T.E.J.P.C.P.C.) No hay posibilidad de hacer valer la incompetencia por razón de territorio, sin embargo, puede solicitarse al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a través de queja del afectado, que se imponga corrección disciplinaria al juez de paz, que indebidamente conoció de un asunto que en razón del territorio no le correspondía dirimir (art. 5o. de T.E. J.P.C.P.C.). Creemos que esto, en la práctica difícilmente se da porque los litigantes no quieren ganarse la aversión de un juez, con quien posiblemente en un futuro tengan que tramitar otros juicios, y puede ser también que dicho juez ocupe con el transcurso del tiempo un puesto importante en la función de la judicatura. Es de hacerse notar que en el caso de la competencia por territorio también el juez debe de oficio declararse incompetente cuando así lo sea (art.4o. del T.E.J.P.C.P.C.).

En cuanto a la competencia por materia, ya se dijo que hasta el momento, no hay jueces de paz especiali-

zados en la materia civil o penal, por lo que son jueces mixtos de paz. Pero sólo conocen de esas materias y con las limitaciones que por lo que hace a la materia civil, ya hemos expresado.

En este caso también de oficio, el juez debe declararse incompetente para dirimir una controversia en los términos del artículo 4o. del T.E.J.P.C.P.C. y remitir el expediente al tribunal que considere competente.

La competencia por prevención se deriva del art. 5o. del T.E.J.P.C.P.C., que establece: "... En caso de duda será competente, por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, ..."

La competencia por elección del actor, la podemos derivar del art. 93 de la L.O.T.J.F.C., que prevé la posibilidad de la existencia de dos o más juzgados de paz, en una misma Delegación Política, por lo que hay en esos casos la libertad para elegir entre dichos juzgados, a cual acudir, para plantear la controversia de que se trate o tramitar las diligencias preliminares de consignación que sean necesarias.

Actuaciones Judiciales (81)

Debemos empezar este inciso, expresando que -
Becerra Bautista nos dice que por actuación judicial debe-
mos entender los "hechos realizados dentro de un juicio",
comprendiendo a los que realizan las partes y los del juez.
Al referirse a hechos lo está haciendo en latu sensu, es -
decir comprendiendo tanto a hechos como a actos jurídicos.

El art. 41 del T.E.J.P.C.P.C., señala que an-
te los jueces de paz, no es necesaria formalidad alguna en
las actuaciones judiciales. "Sin embargo, no debemos per-
der de vista tampoco, al art. 40 del mismo título, que per-
mite la supletoriedad de las disposiciones del Código de -
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no -
formen parte del Título Especial de la Justicia de Paz, así
como, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fug-
ro Común del Distrito Federal, para llenar lagunas, siem-
pre y cuando no se opongan al Título en estudio." (82)

Resulta obvio pensar que el art. 56 del C.P.C.
del D.F., tiene aplicación en la justicia de paz, en el -

(81) Véase ARELLANO, Teoría General del Proceso, op.cit.,
pp. 77-87, ya que en dicho libro nos basamos para for-
mar el presente apartado.

(82) En adelante al referirnos al Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal, en cualquiera de sus
títulos que no sean el de justicia de paz y lo conside-
remos adecuado, usaremos las siglas C.P.C. del D.F.

sentido de que las actuaciones judiciales deben escribirse en castellano y, que los documentos escritos en idioma diverso, deberán acompañarse de su traducción.

Es de meditar si en la justicia de paz, pueden o no utilizarse abreviaturas o si deben corregirse las frases equivocadas en los términos del art. 57 del C.P.C. del D.F., en nuestro personal punto de vista, debe de prevalecer, el art. 41 del T.E.J.P.C.P.C., pero en la práctica, el abogado postulante para evitarse problemas, prefiere respetar lo que estipula el art. 57 del C.P.C. del D.F.

El artículo 43 del título en estudio, plasma la publicidad de las audiencias, como ya se había mencionado al estudiar los principios que rigen en la justicia de paz.

Como en la práctica el juicio de paz, no se lleva a cabo en una sola audiencia, las actuaciones judiciales, tienen como característica que el acuerdo es reservado, salvo cuando se dicta en audiencia.

Ya se había dicho al estudiar el principio de inmediatez como principio que rige en la justicia de paz y, de acuerdo al art. 20 del T.E.J.P.C.P.C., que en teoría, los jueces de paz presiden el proceso y, en la práctica, son los secretarios de acuerdos los que en realidad, en la

gran mayoría de casos, están presentes durante el desarrollo del juicio.

Anteriormente, el art. 42 del T.E.J.P.C.P.C., regulaba el horario de los jueces de paz, señalando entre otras reglas, que ante los jueces, no había días ni horas inhábiles. Actualmente, las actuaciones judiciales se practican en horas y en días hábiles, en los términos del art. 64 del C.P.C. del D.F., siendo inhábiles por lo tanto, los sábados, los domingos y los que las leyes así los declaren por ser festivos. También son inhábiles los días en que - de acuerdo al art. 131 del C.P.C. del D.F. "no pueden tener lugar actuaciones judiciales" y, éste es el caso de los días en que no trabajan los juzgados de paz.

El horario hábil es de 07:00 a 19:00 horas, - pero pueden habilitarse por el juez de paz, horas inhábiles en caso de urgencia, indicando cuál es la causa de urgencia y las diligencias a practicarse (art. 64 del C.P.C. - del D.F.).

El art. 44 del T.E.J.P.C.P.C. consigna que cada juicio que se abre, se forma un expediente, en el que se agregan los documentos relacionados con el mismo, o cuando menos, el acta de audiencia, en la que aparece la sentencia y lo relativo a la ejecución. Pero en los asuntos de menos de trescientos pesos, no es necesario formar expe

diente, se puede tan sólo, asentar en el libro de gobierno del juzgado lo que se demanda, en forma breve la contestación y, la sentencia con sus puntos resolutive debidamente fundamentados, consideramos que además el fallo debe estar motivado. Desde luego que en la práctica en ocasiones hay expedientes sumamente voluminosos cuyos procesos no se llevan a cabo en una sola audiencia.

Al artículo 44 del T.E.J.P.C.P.C., no obliga a las partes a firmar las actas que se levanten con motivo del juicio de paz, sino que se les dá la posibilidad de firmar, como una facultad que puede hacer valer o no, estableciendo que será suficiente con la autorización (sinónimo en este caso de firma) del juez y el secretario de acuerdos o los testigos de asistencia en su caso. Pero cuando en la misma audiencia se dicte sentencia, el condenado, deberá firmar el acta, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que si es posible, se imprimen sus huellas digitales. En la práctica, normalmente las actas son firmadas por los comparecientes al calce de la última hoja y, al margen de las demás. La firma del secretario de acuerdos, de idéntica manera a lo que sucede en los demás juzgados, significa la autenticidad de lo actuado, ya que es un funcionario con fe pública.

Igualmente este artículo establece que los interesados pueden obtener copias simples de las actuaciones,

así como copias certificadas. Terminada la audiencia de que se trate en la práctica, a las partes se les entregan copias del acta levantada y éstas dan una gratificación a la mecanógrafa o al mecanógrafo.

Para solicitar copias certificadas de algún documento que obre en autos, o en varias actuaciones, o de la totalidad del expediente, se sigue el mismo procedimiento que el que se realiza ante los juzgados de primera instancia, por lo que es menester la promoción de la parte interesada, el acuerdo en el sentido de la solicitud y el pago de derechos.

3.2. Oficios; Exhortos y Suplicatorios; Notificaciones y Términos Judiciales.

Para facilitar la administración de justicia, los Jueces de Paz, pueden comunicarse con otras autoridades para que les proporcionen la ayuda necesaria y resuelvan las controversias que se les presentan. Cuando el Juez de Paz necesita practicar una diligencia fuera de su jurisdicción, cuando necesita un documento que obra en poder de

autoridad diversa, o si requiere información de otra autoridad, utiliza, dependiendo del órgano gubernamental u organismo descentralizado, al que va dirigido, de oficios, exhortos o suplicatorios.

Becerra Bautista sostiene "que el exhorto es la comunicación de un Tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría, el suplicatorio es la comunicación que dirige el inferior al superior jerárquico, pidiéndole ayuda procesal, y el despacho es la comunicación que dirige un Tribunal de superior jerarquía, a otro de inferior categoría." (83)

El oficio también es una comunicación, pero ésta, se realiza entre autoridades ajenas a la labor jurisdiccional o, entre un órgano judicial y otro ajeno al poder que representa ese órgano.

Al no haber dentro de la organización judicial del Distrito Federal, Tribunales de inferior categoría a los juzgados de paz, resulta obvio el hecho de que los jueces de paz no pueden enviar o girar despachos, por

(83) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, edit. Jus, México 1957, pp. 102 a 103.

lo que su comunicación con los demás jueces se limitará al uso de los exhortos y suplicatorios.

También el juez de paz manda oficios a diversas autoridades.

La necesidad de girar exhortos, suplicatorios u oficios, es lo que en muchas ocasiones hace que los juicios de paz se dilaten meses y en ocasiones, hasta años.

Notificaciones

Debido a que hacer un estudio de los diferentes conceptos que se han dado de la palabra notificación, rebasaría los fines de este trabajo, nos limitaremos a proponer una definición de notificación pero, refiriéndonos tan sólo a la justicia de paz y con base en el concepto de Arellano García:

"La notificación es el acto jurídico procesal por el que se hace del conocimiento de las partes o de los terceros, en forma oficial y llenando los requisitos legales, un acto procesal, que tiene su fundamento en la ley o en la voluntad del juez de paz, aun cuando siempre debe de aparecer éste, como ordenador de dicho acto jurídico procesal". (84)

(84) ARELLANO, Teoría General del proceso op.cit., p.388.

En el Título Especial de la Justicia de Paz - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos decir que en primer término, se regula la notificación de la demanda en forma personal al demandado, en el artículo 9o. del multicitado título al señalar: "El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado y le entregará la cita personalmente..."

En el art. 15 del T.E.J.P.C.P.C., se plasman como formas posibles de notificar a terceros: la notificación por correo, la notificación por telégrafo y la notificación por teléfono.

Por lo que hace a la notificación por correo, no conocemos caso alguno en que se hubiese llevado a cabo por este medio, pero creemos que para que funcione correctamente esa manera de notificar, debe hacerse mediante correo certificado y con acuse de recibo.

En lo que a la notificación por telégrafo respecta, consideramos que se aplica el art. 121 del C.P.C. - del D.F., en su segundo párrafo:

"... Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspon-

diente recibo, uno de los ejemplares que se -
agregará al expediente."

Aquí nos preocupan las palabras del procesalista mexicano Arellano García: "El recibo es de la oficina, -
no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la
duda relativa a si lo recibió o no el destinatario." (85)

En cuanto a la notificación por teléfono, el procesalista Cipriano Gómez Lara, comenta la siguiente opinión, misma que compartimos con él: "Las dificultades de -
este medio de notificación en la práctica son obvias, y se centran en la imposibilidad tanto del notificador como del notificado para identificar plenamente a sus respectivos -
interlocutores, y por otra parte, los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación fue hecha por vía telefónica." (86)

El artículo 30 del T.E.J.P.C.P.C., prevé la -
notificación por estrados para anunciar el rescate de bienes inmuebles, en los siguientes términos:

"... Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre del juzgado..."

(85) ARELLANO, Teoría General del Proceso, op.cit., p.408.

(86) GOMEZ LARA, op.cit., p. 275.

Independientemente de lo anterior, lo usual es que las notificaciones que no se hacen de manera personal, se llevan a cabo a través del Boletín Judicial. Nos parece esto correcto, ya que el proceso no se desenvuelve en una sola audiencia, por lo que la mejor manera de que las partes se enteren de los acuerdos es por medio de Boletín Judicial, mismo que los litigantes deben revisar diariamente, para efecto de enterarse de los acuerdos tanto de las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia, así como de los Juzgados de Paz (que hasta la fecha son mixtos).

Inclusive hay una ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se hala lo siguiente:

"JUSTICIA DE PAZ, PUBLICACION DE LOS ACUERDOS EN LA.- Los acuerdos tomados en los juicios orales dictados por los jueces mixtos de paz deben publicarse en el "Boletín Judicial" editado por el Tribunal Superior de Justicia, pues los juzgados no tienen publicaciones propias, por tanto no causa agravio al quejoso el hecho de que la publicación de un acuerdo sea muy posterior a la fecha en que fue dictado. Amparo directo 63/78.- Raúl Salazar Sánchez.- 16 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Gón-

gora Pimentel.- Secretaria: Olivia Hei-
ras R.". (87)

También debemos aclarar desde este momento, -
que la primera cita a audiencia al demandado se le notifi-
ca personalmente.

A los testigos cuando el oferente de dicha -
prueba declara bajo protesta de decir verdad su imposibili-
dad para presentarlos, se les notifica personalmente en la
práctica.

Términos Judiciales.

Poco se habla en el Título Especial de la Jus-
ticia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Dis-
trito Federal acerca de los términos judiciales, puesto -
que en teoría el proceso se desarrolla en una sola audien-
cia.

El art. 6o. del mismo título, como ya se dijo
con anterioridad, señala un plazo de cuarenta y ocho horas
para decidir en una audiencia, después de recibido el ofi-
cio inhibitorio y el expediente respectivo por la Sala del

(87) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES. Méxi-
co, edit. Mayo Ediciones, 1978, p. 246.

Tribunal Superior de Justicia, en caso de disputa competencial entre un juez de primera instancia y un juez de paz, - en que este último, hubiese recibido despacho inhibitorio del primero.

El art. 7. consagrado en el multicitado título, establece que la cita de emplazamiento al demandado, se le hará a fin de que comparezca dentro del tercer día.

Asimismo el art. 24, fracción II del T.E.J.P. C.P.C. señala en lo tocante a la ejecución del fallo, que cuando no se hubiese pactado un término distinto, una vez que se propuso fiador, el condenado tiene 15 días para cumplir la sentencia, de no ser así, se procede en contra del citado fiador.

De conformidad a lo que ya hemos repetido en multitud de ocasiones, en el sentido de que en la práctica por regla general, el proceso de paz no se agota en una audiencia, se debe tener siempre presente el Capítulo VI, del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refiere a términos judiciales, en todo aquello que fuera aplicable, y sobre todo por disposición expresa de la ley (artículo 137 bis, fracción VIII, inciso d) del citado ordenamiento jurídico), indica no procede la declaración de caducidad en los juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

3.3. Costas; Impedimentos; Recusaciones y Excusas;
Medios de apremio.

Costas

Pérez Palma, nos explica que "por costas debamos entender los gastos que se lleven a cabo por, para y durante la tramitación de un juicio, como son los honorarios de el o los abogados, los peritos, los edictos, viajes de las partes en que se les pagaran los viáticos, depositarías, etc." (88)

Gómez Lara "nos recuerda que el artículo 17 - Constitucional prohíbe las costas judiciales, diferenciando claramente el significado de estas, con las que quedaron descritas en el párrafo anterior, puesto que el precepto citado, reglamenta un sistema de administración gratuita de la justicia. En tanto que en muchos otros países, el Estado cobra a los particulares por acudir a los Tribunales para que estos resuelvan sus controversias." (89)

Es de hacerse notar, que en nuestro concepto las costas, son las erogaciones por el pago de honorarios

(88) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 4a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976, pp. 203-204.

(89) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, edit. - Trillas, México 1984, pp. 65-66.

al abogado o abogados que llevaron el juicio, y los gastos, las demás erogaciones que se hagan por el mismo motivo. - Desgraciadamente el Código de Procedimientos Civiles del - Distrito Federal no hace tal distinción. Inclusive, en - una ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente:

"COSTAS EN MATERIA CIVIL.

Las costas en materia civil, comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como - los gastos propiamente dichos, que se causan en - la sustanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre costas y gastos del juicio.

QUINTA EPOCA:

TOMO LIII; Costa Vda. de Moragrera

Emilia Coaga. ... Pág. 1033". (90)

"De los artículos 22 del T.E.J.P.C.P.C., y - - 142 del C.P.C. del D.F., se comprende, sin que haya lugar a dudas, que los gastos de ejecución corren a cargo del - condenado, y que en los asuntos que se tramitan ante los - Jueces de Paz, no se causan costas". (91)

(90) JURISPRUDENCIA. Tesis Relacionada con la 136, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, edit. Ma yo Ediciones, México 1975, p. 417.

(91) Véanse los artículos mencionados.

Impedimentos, Recusaciones y Excusas

Las figuras jurídicas de los impedimentos, recusaciones y excusas, sin lugar a dudas, tienen su sostén y origen, en la necesidad de que las sentencias que se dicten en las contiendas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales, sean justas. Desde luego, para que se obtenga un fallo justo, también deben ser vistas las partes, durante el proceso, con el mismo grado de interés por parte del juzgador. La razón de estas instituciones la encontramos en el paralelismo que debe existir entre decir el derecho en forma justa y la imparcialidad del juez, en todos los casos controvertidos.

Alfredo Domínguez del Río, nos explica lo siguiente:

"Es una aspiración natural en el hombre el buscar y obtener que se le haga justicia en cualquier sentido, al iniciar un litigio piensa el peticionario en poner a contribución de todos los medios y la satisfacción de todas las cargas, para lograr lo que en su concepto sería una sentencia justa.

Hay, inclusive, casos concretos de individuos a quienes subleva cualquier acto que consideraran injusto no sólo en su persona, sino en la persona y bienes de otro.

Tomando en cuenta este anhelo normalmente alojado en la conciencia humana, es indispensable que los jueces, los órganos del Estado encargados de impartir justicia, ofrezcan a los ciudadanos la garantía de que en efecto resolverán los pleitos que se someten a su conocimiento y decisión con imparcialidad y por encima de toda suspicacia o perjuicio, con base en la sustancia de lo que ante ellos se exponga y acredite. Los jueces deben estar por encima de toda sospecha, como la mujer de Cesar". (92)

El artículo 47 del T.E.J.P.C.P.C., establece que los jueces de paz no son recusables, pero que deben excusarse al estar impedidos, pasando el asunto al Juzgado siguiente en número. También señala éste artículo, que en caso de que un juez impedido no se excusare, podrá solicitarse por medio de queja de parte al superior (de acuerdo al art. 45 fracción I de la L.O.T.J.F.C., son las salas del Tribunal Superior de Justicia, las encargadas de conocer de las quejas), que se imponga corrección disciplinaria a dicho funcionario, haciéndose la anotación en el expediente de este último.

Consideramos por lo que hace a los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Paz, no opera ninguna de las

(92) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. edit. Porrúa, México, 1977. p. 66.

figuras que en este apartado nos encontramos analizando, - ya que hasta la fecha, los citados juzgados de paz son mixtos, habiendo una secretaría civil y otra penal, en las - que sólo hay un secretario de acuerdos para cada secretaría, además, porque el artículo 47 del título mencionado - únicamente trata el supuesto de los jueces de paz.

"Para saber cuales son los impedimentos de - los Jueces de Paz, tenemos que enfocar nuestro estudio en el artículo 170 del C.P.C. del D.F., que en forma general, habla de los impedimentos de todo Magistrado, Juez o Secretario. Este precepto establece las causales que con calidad de presunciones (juris et de jure), dan lugar a la existencia de impedimentos en el juzgador para conocer de determinadas controversias." (93)

Creemos igualmente, que al excusarse un Juez de Paz debe expresar concretamente la causa en que se funda, por lo que es aplicable en este sentido el art. 171 - del C.P.C. del D.F., como también debe serlo en lo referente al tiempo en que debe excusarse el juez, y que de acuerdo a este artículo debe ser de inmediato, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la existencia de la causal o del conocimiento de la misma.

(93) Véase el artículo 170 del C.P.C. del D.F., a efecto de tener presentes los impedimentos a que hemos hecho referencia.

En opinión nuestra, debe imponerse corrección disciplinaria al Juez de Paz que se abstenga de avocarse al conocimiento de una controversia, en la que no se encuentre impedido, de forma análoga a lo que plasma el art. 171 del citado Código, en su último párrafo.

Medios de apremio

Por lo que hace a las medidas o medios de apremio, el Título Especial de la Justicia de Paz poco trata este tema y en los artículos en que se manejan medidas de apremio, éstas ya perdieron actualidad, en cuanto a la cantidad a que asciende la multa a que se refieren los mencionados supuestos normativos.

En efecto, el artículo 14 del T.E.J.P.C.P.C., señala lo siguiente respecto de la citación que debe ser firmada por un testigo requerido por el notificador:

"En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciera la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido".

Por su parte, el art. 17 del T.E.J.P.C.P.C., expresa que si el actor no concurre el día y hora señalados para la celebración de la audiencia y, el demandado sí, se le impone al primero una multa que no será menor de ocho, ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Se puede apreciar claramente que el artículo 14 del multicitado título, no ha sido modificado en cuanto a la cantidad establecida como multa (de dos a cinco pesos) y que aún se encuentra vigente en nuestra legislación, por que no fue corregido desde la reforma a la justicia de paz, que entró en vigor el 10. de octubre de 1984, que utiliza la escala móvil de salario mínimo para determinar la competencia de los jueces de paz. Por lo que consideramos pertinente dicha modificación, para que este precepto cumpla con la finalidad para la cual fue creado. Tal y como sucedió con el art. 17 del título especial, que anteriormente establecía una multa de (cincuenta a quinientos pesos) si el actor no se presentaba a la audiencia, y actualmente fue reformado estableciendo una multa (no menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo diario general vi-

gente en el Distrito Federal).

El art. 33 del T.E.J.P.C.P.C., autoriza al Juez de Paz, para valerse de los medios de apremio que señala el art. 73 del C.P.C. del D.F., a fin de lograr el cumplimiento de las sentencias que condenan a entregar cosa determinada.

El art. 73 del C.P.C. del D.F. establece lo siguiente:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art. 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita, y
- IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Es oportuno aclarar que en el caso de llegar a aplicar una multa, de acuerdo a lo establecido por el art. 61 del C.P.C. del D.F., no podrá ésta exceder de mil

pesos, salvo que se trate de reincidencia, caso en que de acuerdo a lo que indica el art. 73 del C.P.C. del D.F., pug de ascender la multa a dos mil pesos.

No quisiéramos tratar uno por uno, los casos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que los juzgadores pueden valerse de medidas de apremio pero, sí podemos aseverar que en general, y de conformidad con lo plasmado por el artículo 40 - del T.E.J.P.C.P.C., se observa el código mencionado "en lo que fuere indispensable".

"Es de hacerse notar que no deben confundirse las medidas de apremio con las correcciones disciplinarias, ya que como nos enseña el maestro Arellano García, tienen distintas finalidades, mientras que las primeras buscan el que se cumpla lo resuelto por quien ejerce la judicatura, las segundas, pretenden obtener orden en el recinto del juzgado, así como el respeto que merece la investidura del juzgador en el ejercicio de sus funciones". (94)

CAPITULO 4

Estudio en particular del procedimiento civil ante los Juzgados de Paz en el Distrito Federal:

- 4.1. Petición de cita al demandado; Libro de registro de los juzgados de paz; Contenido de la cita al demandado; Cita de emplazamiento; Entrega y recibo de la cita al demandado; Citas a terceros.
- 4.2. Identidad de las partes; Ausencia del actor; Rebeldía del demandado; Ausencia tanto del actor como del demandado.
- 4.3. Audiencia; Exposición oral de las partes; Preguntas entre las partes y a terceros; Diligencias para mejor proveer; Pruebas; Composición amigable; Alegatos; y Sentencia.
- 4.4. Recurso de responsabilidad; Ejecución de la sentencia de paz; incidentes; Intervención de los abogados; Devolución de los documentos; Juicios sobre actos mercantiles; Tercerías, y Comentarios finales. Ubicación actual de los Juzgados Mixtos de Paz en el D.F.

CAPITULO 4. Estudio en particular del procedimiento civil ante los Juzgados de Paz en el Distrito Federal.

4.1. Petición de cita al demandado; Libro de registro de los juzgados de paz; Contenido de la cita al demandado; Cita de emplazamiento; Entrega y recibo de la cita al demandado; Citas a terceros.

Petición de cita al demandado.

El art. 7o. del T.E.J.P.C.P.C., señala que a petición del actor se lleva a cabo la citación al demandado, para que comparezca dentro del tercer día. Lo que sucede en la práctica, es que en casi la totalidad de las veces, se presenta la demanda por escrito en la oficialía de partes de los Juzgados de Paz, para que se tenga por radicada en el juzgado de que se trate y se cite a juicio al demandado.

Lo que realmente nos parece un desatino del Legislador, es el hecho de que no se conceda por lo menos nueve días al demandado para preparar su contestación y pruebas.

Por la redacción que se transcribe: "para que

comparezca dentro del tercer día", se está autorizando al Juez de Paz, para citar al demandado, aún el día anterior a la audiencia. En nuestro concepto, ésto es violatorio de la garantía de audiencia que plasma el art. 14 Constitucional, toda vez que se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, no sólo en el caso de que el demandado tuviese su domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez de paz, sino que en cualquier otro caso, en que se cite al demandado un día antes de la audiencia, y aún con tres días de anticipación ya que en este tiempo difícilmente puede la parte demandada, reunir los medios probatorios necesarios para obtener un resultado favorable en el juicio y, mucho menos, puede el demandado, presentar al día siguiente de su citación a testigos y peritos, como pretende el legislador en el art. 20 fracción I del T.E.J. P.C.P.C. (lo referente a testigos y peritos, se tratará con mayor amplitud en un tema posterior).

Es de hacerse notar que inclusive el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ya conoce en una ejecutoria, aún cuando sólo sea en el caso del demandado con domicilio en distinta circunscripción territorial del juzgado en que se tramita el juicio, que existe violación al artículo 14 constitucional, si se cita al susodicho demandado con sólo un día de antelación a la audiencia. A continuación nos permitimos transcribir dicha ejecutoria:

"JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.- El artículo 7o. del Título Especial establece que se citará al demandado para que comparezca "dentro del tercer día", de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el Juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente, pues aun cuando es importante la expeditéz del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en casos como el indicado.

Amparo directo 1371/81.- Margarita Juárez de Cruz.- 28 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Germán Tena Campero." (95)

Por lo que hace a lo que en los renglones atrás mencionábamos, respecto a que debería de tratarse de un emplazamiento, en el que se concediesen nueve días al reo pa

(95) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES (TERCERA PARTE). edit.Mayo Ediciones, México 1981, p.151.

ra que concurra a la audiencia en la que se sustancie en su totalidad el procedimiento; ésto, lo fundamentamos en que en el juicio ordinario civil, se concede al demandado un plazo de nueve días para contestar la demanda y, posteriormente, se le conceden distintos términos para agotar los actos procesales, por lo que si se concediesen nueve días al demandado, en un juzgado de paz, término que puede ser común para las partes, a fin de comparecer a la audiencia en que se desarrollara el juicio, no afectaría a la celeridad del procedimiento de paz, sino que por el contrario, se protegería la garantía de audiencia. Esto, podría operar de una forma similar a lo que sucede en materia laboral, en el sentido de que si en el día señalado para la celebración de la audiencia, se encuentra corriendo el término de notificación, se deberá fijar nueva fecha de audiencia, debiendo ser publicado el acuerdo respectivo, en el Boletín Judicial.

Libro de registro de los juzgados de paz.

El penúltimo párrafo del artículo 7o. del T. E.J.P.C.P.C., prevé el manejo del libro de registro de los Juzgados de Paz o libro de gobierno, en el que se asientan los nombres de las partes, por días y meses y el objeto de las demandas.

Contenido de la cita al demandado.

El art. 70. del título mencionado, establece lo siguiente: "... En la cita ... se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia..."

Desde luego, esos serían los requisitos que debe llenar la cita al demandado, cuando la demanda se presente en forma oral. Creemos que deberían agregarse como requisitos: el nombre y domicilio del demandado, Juzgado ante el que se presentó la demanda y, no debería advertirse únicamente que las pruebas se deben presentar en la misma audiencia, sino que en dicha audiencia se deberá tramitar el procedimiento en su totalidad y también detallar, los actos procesales de que consta el mismo.

Como ya se dijo antes, normalmente la demanda se presenta en forma escrita, por lo que el litigante, procura que reúna los requisitos establecidos en el art. 255 del C.P.C. del D.F., y en estos casos se cita al demandado, corriéndole traslado con copia simple de la demanda.

Consideramos oportuno insertar la opinión que ha vertido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el elemento "causa" -

que debe contener la citación al demandado:

"JUSTICIA DE PAZ. LA CITACION A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTE-
NER LA CAUSA DE LA DEMANDA. (artículo
7o. DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA
DE PAZ).- De las transcripciones ante-
riores (instructivo y autos que en él
se transcriben), resulta evidente que
no se le da a saber a la demandada lo
que se le demanda y la causa de la de-
manda, sino que éstos son dos de los -
requisitos indispensables que debe con-
tener el citatorio que se le entrega a
la parte demandada en el momento de -
efectuarse el emplazamiento. Todos -
los datos que menciona el primer párra-
fo del artículo 7o. del título especial
de la justicia de paz, son necesarios
para que el emplazamiento tenga lugar
conforme a la ley, siendo la causa de
la demanda el dato que debe expresarse
con mayor amplitud y cuidado, pues im-
plica el dar a conocer a la parte deman-
dada cuál fue la razón de pedir de la
parte actora. Como la ley expresamen-
te exige que en el citatorio se expre-
se la causa de pedir, es decir, los -
fundamentos de hecho y derecho en que
se basa la demanda, en el instructivo
a que se ha hecho referencia se debió
incluir un extracto de la demanda o, en
su defecto, correr traslado a la deman-
dada con una copia de la demanda, por
haberse presentado ésta en la forma es

crita, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella.

Amparo en revisión 603/79.- Concepción Muñoz.- 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel.- Secretaria: Clara Eugenia González - Avila Urbano." (96)

Cita de Emplazamiento.

El artículo 12 del T.E.J.P.C.P.C., reza "Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios: Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

Es verdad que en la práctica las citas se extienden por medio del uso de machotes, en los que sólo hay los huecos necesarios para identificar un asunto de otro. Pero éstos, no son desprendidos de libros talonarios como pretende el mencionado artículo 12. También es cierto que el duplicado de la cita se agrega al expediente que corresponda.

(96) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1978, p.192.

Por lo que hace al lugar en donde debe ser entregada la cita del emplazamiento al demandado, el artículo 80. del T.E.J.P.C.P.C., dice lo siguiente:

"La cita de emplazamiento se enviará - al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III.- Derogada.

Entrega y recibo de la cita al demandado.

La cita al demandado a fin de que comparezca a juicio, debe ser entregada en forma personal al susodicho reo, por conducto del secretario actuario del juzgado de paz, y puede el actor acompañar a dicho actuario, para hacer más fácil la entrega de la cita. En caso de que no se hallase en el lugar, y éste fuese uno de los comprendidos en las fracciones I y II del art. 80. del multicitado título, la cita se deberá entregar a la persona que se encuentre en el lugar y sea de mayor confianza. Todo esto, en el entendido de que si no se encontrase al demandado, y el actuario se cerciorase que el lugar señalado por la par

te actora, no es alguno de los que señala el mencionado artículo, en sus fracciones I y II, no se deja cita y, no se expide otra nueva, hasta que el actor no promueva señalando nuevo domicilio para que se cite al demandado tal y como lo establecen los artículos 9o. y 11 del T.E.J.P.C.P.C.

El artículo 10 del mencionado título, asienta lo siguiente: "Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre."

En opinión nuestra, hubiera sido preferible que este artículo, recién transcrito, por contener dos supuestos distintos, se hubiese desglosado en dos artículos. Y así se evitaría la oscuridad del mismo, por lo que hace al caso de que el demandado o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se negasen a la práctica de dicha diligencia. El artículo en estudio soluciona el problema relativo al desconocimiento por parte del actor, de algunos de los lugares a que se refiere el art. 8o. del multicitado título, en donde se pueda citar al demandado, ya que autoriza que se le notifique en el sitio en que se encuentre.

Desgraciadamente, para comprender el art. 10

antes citado, en lo tocante a la oposición de la parte demandada a que se lleve a cabo su citación, o de las personas que deban recibirlas en virtud del requerimiento, es necesario auxiliarse del art. 14 del mismo título, en el que entre otros supuestos, se maneja el relativo al hecho de que se negase a firmar el demandado el recibo de la cita, o a presentar testigos para que lo hagan, hipótesis en las que el actuario puede requerir a un testigo para que firme el citado recibo. Consideramos que en este caso, también se abarcan a las personas requeridas por el notificador para recibir la citación al demandado, y que se negasen a firmar o nombrar testigos que lo hagan. El nuevo inconveniente que se presenta, es lo anacrónico del monto que por concepto de multa se impone al testigo que fuese requerido para que firme ante cualquiera de las negativas señaladas, y no firmase, ya que dicha multa se encuentra establecida en el C.P.C. del D.F. vigente por la cantidad de (dos a cinco pesos), lo que consideramos debería de reformarse también de acuerdo a determinados días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, para que este precepto cumpla con la finalidad para la cual fue creado.

El artículo 13 del T.E.J.P.C.P.C., prevé la existencia de una libreta especial, en la que se recaba el recibo de la cita. Cuando la persona que deba firmar no

supiera o no pudiera hacerlo, a su ruego, será firmada por otra que estuviere presente en la diligencia, asentándose en la libreta de citas, la razón correspondiente. (art. 13 y 14 del mismo título).

Citas a terceros.

El artículo 15 del T.E.J.P.C.P.C., señala que las citas a terceros, incluyendo aquí a los testigos y peritos, pueden llevarse a cabo a través del correo, del telégrafo, y del teléfono. Sobre las notificaciones hechas por estos medios de comunicación, ya se han hecho las observaciones correspondientes, en el capítulo 3 de esta tesis.

Lo que sí no alcanzamos a entender, es la parte final de dicho precepto legal que a la letra dice: "... cerciorándose el secretario, previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada." Sería interesante que el legislador nos informara la forma en que el secretario (nos imaginamos que aquí se refiere al secretario actuario), se debe cerciorar de tales hechos. Si es comprobándolo personalmente, no vemos la razón para que se haga la citación a través de estos medios de comunicación. Si es con una constancia del Registro Público de la Propiedad, no es una forma idónea para crear la convicción de que se trata por ejemplo, de la casa habitación del demandado.

Si es por medio del directorio telefónico, el domicilio - del tercero pudo haber variado.

Podemos encontrar muchas objeciones a esa disposición legal, pero, baste decir, que no le encontramos - aplicación práctica, ya que se presta a que la imperfección de dichas citas, lleve al interesado a manejar dicha imperfección en el momento de interponer el juicio de amparo, - como un concepto de violación a las garantías constitucionales.

Con respecto a lo que establece el mencionado art. 15, pudiéramos pensar que se halla en clara contradicción con lo que establece el art. 20 en su fracción I del T.E.J.P.C.P.C., ya que esta última disposición, señala que las partes presentarán a sus testigos y peritos el día de la audiencia. Pero se pueden conciliar ambos preceptos, si se reconoce en base en el art. 40 del citado título, que - los preceptos del C.P.C. del D.F. que no forman parte del Título Especial de la Justicia de Paz, tienen aplicación - supletoria, en lo que no se opongan a este título. De esta forma diremos que con fundamento en el art. 357 del C. P.C. del D.F., "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán - las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha llegado también a la misma interpretación en las ejecutorias siguientes:

"JUSTICIA DE PAZ. CITACION DE TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE.- Es verdad que el juez de paz tiene la obligación de llamar a declarar a las personas que como testigos ofrezcan las partes cuando manifiesten no poder presentarlos, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz. Sin embargo, el cumplimiento de tal obligación no llega hasta el extremo de ordenar la indagación del domicilio de los testigos, de tal manera que si los datos suministrados para tal efecto no sólo son imprecisos, sino que revelan la intención del oferente de retardar el procedimiento, el Juez actúa correctamente al desechar la prueba.

Amparo directo 664/81.- Esperanza Gasca Angeles.- 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Germán Tena Campero. Precedente: Amparo directo 131/81.- Angel Santillán Angeles.- 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González. Secretaria: Florida López Hernández." (97)

"JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITA -
 CION EN EL PROCEDIMIENTO.- El artícu -
 lo 20, fracción 1, del Título Especial
 de la Justicia de Paz, establece que -
 las partes deberán presentar a sus tex -
 tigos, pero el artículo 15 del mismo -
 ordenamiento dispone que los testigos
 pueden ser citados por conducto del per -
 sonal del juzgado; la interpretación ar -
 mónica de ambos preceptos permite con -
 siderar que esto último opera cuando -
 el oferente no tiene la posibilidad de
 presentarlos, solución que además de -
 lógica, es acorde con la garantía de -
 audiencia establecida en el art. 14
 constitucional; sin embargo, como tal
 criterio puede implicar el riesgo de
 retardar el procedimiento por la prác -
 tica viciosa de afirmar inexactamente
 que no se puede presentar a los testi -
 gos en detrimento de la expedición de
 justicia, debe aplicarse supletoriamen -
 te en lo conducente, lo dispuesto por
 el artículo 357 del Código de Procedi -
 mientos Civiles.

Amparo directo 1114/82.- Adolfo Is -
 las Cuacuamoxtla.- 6 de octubre de
 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente:
 Juan Díaz Romero.- Secretaria:
 María Helen Robles Utrilla.

Precedentes:

Amparo directo 651/81.- Serafina Me -
 léndez de Martínez.- 8 de julio de
 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente:
 Juan Díaz Romero. Secretaria: Na -
 ría de Lourdes Delgado Granados.

Amparo directo 71/82.- Vicente Cervantes Santana.- 18 de marzo de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Secretaria: María Elisa Tejeda Hernández." (98)

Es clara la violación a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en la práctica no nos ha tocado ver, caso alguno en el que en un Juzgado Mixto de Paz, se cite a algún perito, por así solicitarlo la parte demandada, cuando no lo presenta el día de la audiencia. Nos han constado diversos medios de que se ha valido la parte demandada en distintos juicios, para lograr dicha citación, sin obtener la misma del perito en cuestión, como lo son las manifestaciones siguientes: la imposibilidad bajo protesta de decir verdad, para presentar al perito de que se trate; la imposibilidad de obtener un perito en el plazo tan breve que media entre la citación y la audiencia; la imposibilidad de cubrir los honorarios de un perito, solicitando el nombramiento de uno de oficio.

(98) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE MARIO G. REBOLLEDO F. (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1982, pp. 113-114.

- 4.2. Identidad de las partes; Ausencia del actor; Rebeldía del demandado; Ausencia tanto del actor como del demandado.

Identidad de las partes.

El artículo 16 del T.E.J.P.C.P.C., establece literalmente lo siguiente:

"Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el Juez ni por el Secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del Juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de persona. El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determinen el Código Penal."

En relación al precepto legal que nos ocupa, sólo es de comentar el hecho de que normalmente se solicita a los comparecientes en la audiencia ante los Juzgados de Paz, que se identifiquen por medio de credencial en la que obre su fotografía. Y, en la práctica, en caso de que

alguno de los comparecientes no exhiba la identificación correspondiente, se le otorga un término de tres días, a efecto de que comparezca al juzgado a cumplir con éste requisito, y de esta forma, se conceda efecto legal a su comparecencia.

Ausencia del actor.

En lo tocante a la falta de comparecencia del actor, a la audiencia en que en teoría debe sustanciarse el proceso en su totalidad, el artículo 17 del T.E.J.P.C.P. C. dispone:

"Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa que no será menor de ocho, ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio."

Pensamos que sería preferible y más justo, que se tuviese por desistido de su acción al actor, en caso de no comparecer al anunciarse el despacho del negocio.

Esta forma de pensar, la apoyamos en lo desigual de la sanción en relación con la que se aplica al demandado, ya que si éste no comparece, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo; ésto, aunado al hecho de que supuestamente, la justicia de paz tiene enfoques hacia una justicia de protección a la clase social más desvalida y, como ya se ha mencionado anteriormente, en la mayoría de los casos la parte demandada, pertenece a la clase social humilde.

Rebeldía del demandado.

Para el caso de que no comparezca el demandado el día de la audiencia, el artículo 18 del T.E.J.P.C.P. C., establece lo siguiente:

"Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado de que halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda."

A este precepto no consideramos oportuno hacer crítica alguna, salvo la observación de que sería prudente permitir al demandado, en cualquier caso, antes de que se dicte sentencia, ofrecer pruebas en contrario.

Es de hacerse notar, que de acuerdo a lo que se establece en jurisprudencia firme, formada por cinco ejecutorias de los Tribunales Colegiados en Materia Civil en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario. Si el demandado presenta por escrito su contestación a la demanda esta debe ser reproducida y ratificada en la audiencia respectiva, de lo contrario se tiene por contestada la misma en sentido afirmativo. La jurisprudencia en cuestión expresa lo siguiente:

"JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACION QUE EXHIBA POR ESCRITO.- Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el Juez o en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas: cuando el demandado exhibe por escrito su contestación, pero no comparece a la audiencia a ratificarla, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en senti

do afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.

Amparo directo 267/81.- Gilberto - León Marín.- 10. de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Secretario: Amado Lemus Quintero.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo directo 117/81.- Pedro Arias Morales.- 22 de abril de 1981.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Luz María López Rodríguez.

Amparo directo 1217/81.- Alejandro Figueroa Díaz.- 30 de septiembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Secretario: Francisco D. Chowel Hernández.

Amparo directo 914/82.- Jesús Saldaña Sevilla.- 9 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Amparo directo 967/82.- Juan González Alvarez.- 29 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: María Helen Robles Ultrilla." (99)

Ausencia tanto del actor como del demandado.

"Si en la fecha y hora en que deba celebrarse

la audiencia, no estuviesen presentes las partes, se tiene por no expedida la cita. Y podrá expedirse de nuevo, como consecuencia de una promoción que en este sentido haga el actor. Debe de observarse el mismo procedimiento cuando no concurra el demandado y de autos se desprenda que no fue debidamente citado." (artículo 19 del T.E.J.P.C.P.C.)

- 4.3. Audiencia; Exposición oral de las partes; Preguntas entre las partes y a terceros; Diligencias para mejor proveer; Pruebas; Composición amigable; Alegatos, y Sentencia.

Audiencia.

El art. 43 del T.E.J.P.C.P.C., establece lo siguiente:

"Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para la audiencia no se hubiere terminado el negocio o los negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Quando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiem-

po a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriese algún otro caso - que lo exija, a juicio del Juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere - enteramente indispensable, dispondrá el Juez la continua-- ción para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impon-- drá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá."

A esta disposición, le podemos hacer las si-- guientes observaciones:

- No nos parece correcto que se espere a per-- sona alguna, esto se opone a las reglas procesales, pues - deben de señalarse días y horas improrrogables para que se lleven a cabo los actos procesales.

- Con respecto al tiempo que se concede a los peritos para rendir su dictamen, es ilógico que en una ho-- ra, o en un día, éstos puedan preparar un dictamen serio. Por ejemplo tratándose de una pericial caligráfica, grafos-- cópica, y grafométrica, es obvio, que no se pueden tomar - fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente y elaborar el dictamen, en ese tiempo tan breve, y mucho - menos cuando el perito en cuestión tiene trabajo acumulado. Afortunadamente en la práctica, si el perito comparece ha-

ciendo la solicitud para que se le permita presentar su dictamen en un término perentorio, se le conceden de tres a cinco días para que lo rinda, desde luego, ésto sin perjuicio de que comparezca a la audiencia a ratificarlo y, puedan las partes y el juzgador hacerle las preguntas que estimen necesarias.

Consideramos que de esta forma, se salva también la opinión que se ha formado al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que sostiene la siguiente ejecutoria:

"JUSTICIA DE PAZ. AUDIENCIA NECESARIA PARA LA RENDICION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. El principio de oralidad que rige en el procedimiento ante los juzgados de paz y que deriva básicamente del artículo 20 del Título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por lo tanto la pericial, se verifiquen en la audiencia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes, por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a las normas esenciales del procedimiento.

Amparo directo 766/81.- Mariana Puga Canaceta.- 27 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.

Precedentes:

Amparo directo 814/81.- Joaquín y - María Luz Castillo Hernández.- 6 de julio de 1981.- Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.- Secretario: Francisco D. Chowell - Fernández.

Amparo directo 821/81 Fernando Arroyo Mont.- 5 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdoma Juvera.- Secretario: Jorge Arenas Gómez." (100)

Exposición oral de las partes

La fracción I del artículo 20 del T.E.J.P.C. P.C., expresa a la letra lo siguiente:

"Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos."

Esta disposición legal refuerza el principio de oralidad que opera en la justicia de paz. En la práctica desde el momento en que el actor presenta su demanda, acompaña los documentos base de la acción, así como las copias de los mismos, para que se corra traslado con dichas copias a su contraparte. En la audiencia, verbalmente el actor, ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su demanda y, el reo la contesta en forma oral. Al decir que el reo da contestación a la demanda en forma oral, no queremos decir que no pueda el demandado, presentar por escrito su contestación a la demanda, ya sea en el momento de la audiencia o antes, lo importante es que está presente en el momento de la celebración de la audiencia, para que ratifique el escrito de contestación mencionado. En caso de que el demandado hubiese presentado por escrito su contestación y no concurra a la audiencia, deberá considerársele como rebelde.

Desde luego, cabe la posibilidad de que el reo reconvenga al actor en lo principal pero, la reconvencción sólo será admitida hasta por 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 20 fracción III del T.E.J.P.C.P.C.

Después de quedar fijada la litis, las partes ofrecen sus pruebas por su orden, primero, la parte actora y después, hace lo propio la demandada. Debemos repetir -

lo dicho para el caso de que la demanda o la contestación hubiesen sido presentadas por escrito, en el sentido de que si alguna de las partes ofrece pruebas por escrito, deben de ser ratificadas en forma oral en la audiencia.

En relación con la obligación que tienen las partes de presentar a sus peritos, así como a sus testigos el día de la audiencia, reproducimos como si se encontrara inserto a la letra, lo dicho con respecto a los mismos con anterioridad, al hablar de citas a terceros.

Preguntas entre las partes y a terceros.

Con el propósito de comentarla, transcribimos a continuación la fracción II del art. 20 del T.E.J.P.C.P. C., en lo conducente:

"Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos..."

Lo que sucede en la práctica, es que al momento de ofrecer pruebas, las partes si lo juzgan pertinente, ofrecen entre otras pruebas la confesional y la testimonial. Inclusive debido a que por lo general, el proceso no se limita a una sola audiencia, puede darse el caso de que las partes ofrezcan el pliego de posiciones al tenor de las cuales el absolvente deberá rendir su declaración, previa

la calificación que de las mismas se haga de legales, solicitando asimismo, se le tenga por confeso al absolvente en caso de no comparecer el día y hora, que se señale para que se desahogue la confesional a su cargo. Como se infiere de lo anterior, es falso que las partes en la práctica puedan hacerse las preguntas que quieran. Si bien es cierto, que en ocasiones después de ofrecidas y admitidas las pruebas, en la misma audiencia, se desahogan las confesionales ofrecidas por las partes, las posiciones que cada una de ellas formule a su contraparte, debe reunir las características que marca el artículo 311 del C.P.C. del D. F., y que de manera literal, establece lo siguiente:

"Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho, éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una

abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo. Siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas."

En cuanto a las preguntas que se hagan a los testigos, también debe de cumplirse con los requisitos legales a que se refiere el art. 360 del C.P.C. del D.F., en el sentido de que las preguntas deben tener relación con la litis y no ser contrarias al derecho o a la moral. Debiendo estructurarse en términos claros y precisos y, debiendo contener cada pregunta tan sólo un hecho. Baste con decir, que por lo que hace a las repreguntas, éstas deben realizarse verbalmente, reuniendo los requisitos que en los demás Juzgados Civiles se exige.

Las preguntas a los peritos en la justicia de paz, se construyen de idéntica manera, a lo que sucede en la práctica forense en los Juzgados Civiles.

Diligencias para mejor proveer.

La fracción IV del artículo 20 del T.E.J.P.C. P.C., señala lo siguiente:

"El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la -

audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos."

Por lo que hace a este precepto, compartimos la opinión del maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García, y en relación con un comentario que hace al artículo 278 del C.P.C. del D.F., que es muy similar a la disposición legal antes transcrita, al expresarse de la siguiente manera:

"Nosotros entendemos que este precepto transcrito otorga facultades al juez para allegarse los medios ofrecidos por las partes, debido a que el no puede convertirse en juez y parte y suplir la deficiencia que tengan las dos partes o alguna de ellas para aportar pruebas. Recuérdese que es a los contendientes en el juicio a quienes se les señala la carga de aportar los elementos crediticios con los que respaldarán sus respectivas posturas." (101)

Pruebas

Tratándose de pruebas en la justicia de paz,

(101) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. edit. Porrúa, México, 1981, p.140.

podemos decir que las partes se pueden valer de cualquiera de los elementos y medios probatorios autorizados por el C.P.C.del D.F. en forma general para los procedimientos ahí contemplados.

Pero, es preciso aclarar que al tener el procedimiento de paz, entre sus objetivos el evitar las formalidades no es necesario que al ofrecer pruebas sean relacionadas por las partes con los hechos controvertidos. Este, ha sido el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Distrito Federal, a fin de demostrar dicho criterio, transcribimos las siguientes ejecutorias:

"JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA.- La carga que en los juicios ordinarios impone el art. 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un juez de paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes

en el juicio de paz ofrece pruebas y - no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad.

Amparo directo 397/82.- Victoria González Chávez.- 23 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos." (102)

"JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título Especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II, y IV, establece que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas, pudiendo hacerse mutuamente - las preguntas que quieran e interrogar

a los testigos, y peritos, además de que el juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes.

Amparo directo 17/80.- Cristóbal Miranda Poblano.- 14 de mayo de 1980.-
 Ponente: Luz María Perdomo Juvera.-
 Secretaria: Florida López Hernández." (103)

Respecto al hecho de que el artículo 21, establece que para la valoración de las pruebas, no es necesario que el juez se sujete a las reglas generales sobre estimación de las mismas, sino apreciando los hechos según lo creyere en conciencia, esto, no quiere decir que en forma arbitraria, se tendrá por cierto un hecho si éste, no se probó. El destacado procesalista Eduardo Pallares, en su obra "Tratado de las Acciones Civiles" incluyó la siguiente ejecutoria:

"Jueces de paz, estimación de las pruebas. Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, con

ferida al juzgador, de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre apreciación de las mismas se establecen en los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatus más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales, en sus asuntos menores, no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuviesen el privilegio de ser jueces. La propia disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que apareciesen en autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos, imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial. T. LVIII. Pérez Manuel. pág. 376." (104)

(104) PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 4a.ed., edit.Porrúa, México 1981, pp. 488-489.

Composición amigable.

El multicitado artículo 20 del T.E.J.P.C.P.C., en su fracción VI, plasma la obligación del juez de paz de intentar la amigable composición de las partes antes de dictar sentencia, facultándolo además, para buscar la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso. Nos parece un verdadero acierto del legislador, el haber incluido esta disposición, ya que es la transacción, la manera en que muchos de los casos, es lo ideal, para dar fin a una contienda judicial debido a que se eliminan los resentimientos entre las partes o, de las mismas hacia quien ejerce la función de la judicatura, independientemente, del ahorro del dinero y tiempo que puede significar. En toda la legislación procesal civil debería añadirse esta obligación al juzgador.

Desgraciadamente, podemos aseverar que no se sigue en la práctica esta norma, en todos los juzgados de paz, ni tampoco en todos los juicios. El problema radica en la necesidad de que, se imponga una fuerte sanción disciplinaria al juez de paz que no cumpla con esa obligación, ya que es obvio que no constituye una violación trascendental al procedimiento y, por lo tanto, no procede el juicio de amparo, en contra de dicha omisión. Este último aserto lo sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"JUSTICIA DE PAZ, AMIGABLE COMPOSICION.-

El juez de paz tiene la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a una composición, pues así lo ordena el artículo 20, fracción I, del Título Especial, pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascendente en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, porque no deja a las partes en indefensión dentro del juicio, ni el cumplimiento de la obligación aludida es condicionante de la jurisdicción del responsable.

Amparo directo 1497/81.- Quirino Ayala Flores.- 4 de agosto de 1982.
Unanimidad de votos.- ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Germán Tena Campero.

Precedentes:

Amparo directo 187/81. Antonio Andrade Terrazas.- 8 de abril de 1981.
Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Florida López Hernández

Amparo directo 310/82 Genoveva Barranco Rojas.- 10 de junio de 1982.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González. Secretaria: Elisa Tejada Hernández.

Amparo directo 651/82.- Catalina Barranco Rojas.- 28 de julio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Noé Díaz

Pedraza." (105)

Alegatos.

La fracción VII, del artículo 20 del T.E.J.P. C.P.C., establece lo siguiente:

"El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

Como ya se ha repetido en multitud de ocasiones, en la práctica generalmente, el proceso no se desenvuelve en una sola audiencia, por lo que en forma usual, las partes en la última audiencia, al terminar el desahogo de pruebas presentan por escrito sus alegatos, ratificándolos oralmente.

Sentencia.

A pesar de que el artículo 20 del título antes mencionado, en su fracción VII, afirma que la resolución definitiva se pronuncia el mismo día de la audiencia, des-

pués de los alegatos de las partes y, en presencia de las mismas, en realidad, en muy contadas veces se hace de esa forma. Normalmente el juez de paz tarda un mes o más en dictar su fallo.

El artículo 21 del T.E.J.P.C.P.C., señala:

"Las sentencias se dictarán a verdad sabida - sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación - de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

No obstante lo establecido en este artículo, resulta lógico que al estar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por encima de dicho precepto, y de conformidad a lo ordenado por el artículo 14, cuarto párrafo, del ordenamiento jurídico supremo, "la sentencia del juez de paz debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (106)

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, obliga al juez de paz, a que al dictar su re

(106) La superioridad jerárquica de la Constitución Federal, sobre el C.P.C. del D.F., se consagra en el artículo 133 de nuestro ordenamiento jurídico supremo.

solución, ésta debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada.

En jurisprudencia firme, se sostiene lo siguiente: "JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aún cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán su sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta lo que establece la última parte del artículo 14 Constitucional, que clara y terminantemente exige que en todos los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y en el artículo 133 de la Constitución, que manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que en contrario establezcan las Constituciones o Leyes de los Estados; por lo cual es indebido que los Jueces de Paz puedan resolver únicamente a su arbitrio como lo establece el artículo 21 del T.E.J.P.C.P.C.

TOMO XL	Adame Angel	Pág. 1887	
TOMO XLII	Cardoso de Colunga Martín	Pág. 1053	
TOMO XLVIII	Arámbulo Manuel	Pág. 857	
TOMO XLIX	Rojas Vda. de Cardoso Lucrecia	Pág. 857	
		Jusidam Issay y coag. .	Pág. 1598	(107)

- 4.4. Recurso de responsabilidad; Ejecución de la sentencia de paz; Incidentes; Intervención de los abogados; Devolución de los documentos; - Juicios sobre actos mercantiles; Tercerías; y Comentarios finales.

Recurso de responsabilidad.

El art. 23 del T.E.J.P.C.P.C., no permite más recurso que el de responsabilidad. "Por lo que consideramos que no obstante que el C.P.C. del D.F., establece que la institución que nos ocupa es un recurso, sostenemos que en realidad se trata de un juicio ordinario civil, ya que se exige al juzgador Juez o Magistrado, ante su superior, una responsabilidad derivada de un defectuoso desempeño de sus funciones, durante la tramitación de un juicio ya con-

cluido, debido a que se ha transgredido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables." (108)

Por su parte el artículo 733 del C.P.C. del D.F., concede un plazo de un año después de dictado el fallo de que se trate, al interesado o sus causahabientes, a efecto de que ejerciten la acción de responsabilidad civil en contra del juzgador.

En cuanto al art. 730 del citado Código, señala que son los Jueces de Primera Instancia los encargados de conocer del tipo de juicios que nos ocupa, cuando se ejercitan estos contra el Juez de Paz. La sentencia que al respecto se dicte, si la cuantía del asunto lo permite, es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia.

Es de hacerse notar, que el art. 735 del mismo Código establece que "Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.
- II.- Las actuaciones que en concepto de la parte -

(108) Se recomienda ver en este aspecto el libro: ARELLANO, Derecho Procesal Civil, op.cit., pp. 488 - 492.

conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite a solemnidad mandados a observar por la misma bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

El artículo 736 del C.P.C. del D.F., establece que cuando se lleva a cabo un juicio de responsabilidad civil, siempre habrá un condenado en gastos y costas, ya que si se absuelve al demandado, el actor será condenado al pago de los mismos, y si procede en parte o en su totalidad lo demandado, el reo debe cubrir una condena en gastos y costas.

Lo que sostenemos al respecto de que lo que llama el C.P.C. del D.F. "Recurso de responsabilidad", más que un recurso es un juicio, se comprueba con la lectura de los artículos referentes a esa figura procesal, ya que se habla de demanda, juicio ordinario y acción. Además que el art. 737 del mismo Código establece lo siguiente:

"En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

El recurso es un medio de impugnación de una sentencia o auto firme, que tiene por finalidad obtener la modificación o revocación de esta, aún cuando el resultado puede ser la confirmación de la misma. Si el supuesto "Recurso de Responsabilidad", no tiene ninguna de estas finalidades, entonces no estamos en presencia de un recurso.

Cuando el C.P.C. del D.F., en su título décimosegundo, capítulo IV, al hablar del Recurso de Responsabilidad, "cuando menciona la expresión de agravios, no quiere decir que por eso se trate de un recurso, en este caso es práctica la solución que nos presenta Arellano García, en el sentido de que en el capítulo de hechos de la demanda, para evitar una posible omisión se expresen agravios".
(109)

Ejecución de la sentencia de paz

El artículo 22 del T.E.J.P.C.P.C., establece:

"... Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado."

El art. 24 del mismo título, señala como una obligación de los jueces de paz el "proveer a la eficaz e

inmediata ejecución de sus sentencias", para lograr ésto, se les otorga la facultad de dictar "todas las medidas necesarias" que a su modo de ver procedan, pero debiéndose - ajustar a lo que a continuación se menciona:

"I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvie-
ren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará que lleguen al avenimiento a ese respecto;

II.- El condenado podrá proponer fianza de -
persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con au-
diencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según
su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término -
hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiem-
po si el que obtuvo estuviere conforme en ellas. Si venci-
do el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá
de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio al-
guno, y

III.- Llegado el caso, el ejecutor, asociado
de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma
la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bie-
nes..."

Por la redacción del artículo, consideramos -
que la intención del legislador era que aun de oficio, de-

bería el juez de paz ordenar la ejecución del fallo. Pero en la práctica, es la parte que obtuvo, la que se preocupa porque se lleve a cabo la ejecución, por lo que promueve - para tal efecto.

No hemos tenido oportunidad de confirmar lo - señalado en la fracción I del artículo 24 del multicitado título, ya que normalmente las partes no se encuentran presentes al momento en que se dicta la sentencia.

Por lo que se refiere a la fracción II del - art. 24 del T.E.J.P.C.P.C., puede dicha disposición legal, prestarse a su utilización como manera de dilatar la ejecución. Ovalle Favela en relación al dispositivo legal que nos ocupa expresa lo siguiente: "Como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso - que para cualquier acto autoritario de privación establece el art. 14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida." (110)

Resulta extraño a nuestra forma de ver que el art. 25 del mismo título exceptúe del secuestro tan sólo a un número reducido de bienes, toda vez que como ya se trató con anterioridad en otro capítulo, la justicia de paz -

(110) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. edit. Harla, México 1980, p. 270.

por un lado, persigue fines de protección a la clase social más desvalida y, por el otro, en este artículo se permite que le sean embargados casi todos los bienes al condenado, para ampliar más al respecto transcribimos el citado artículo:

"El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia."

No obstante que este artículo para los casos de responsabilidad proveniente de delitos, autoriza el embargo de sueldos o salarios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VIII, apartado A, prohíbe el embargo del salario mínimo, - consideramos que al no hacer dicho precepto distinción entre el salario mínimo general y el profesional, se exceptúan de embargo ambos. Por otra parte, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe en general el embargo del salario, haciendo la salvedad de las pensiones alimen-

ticias. Recuérdese que según dispone el artículo 133 constitucional, las leyes federales gozan de mayor rango jerárquico que las locales. Por todo lo anterior, resulta impropio el embargo de salarios en la justicia de paz.

En cuanto a la elección de bienes sobre los que debe recaer el secuestro, el ejecutor es quien tiene tal facultad de elección, según establece el art. 26 del T.E.J.P.C.P.C. pero oyendo lo que expongan las partes y dando preferencia a los de más fácil realización. El art. 954 de la Ley Federal del Trabajo, en síntesis, maneja de idéntica manera el supuesto referente a la elección de bienes sobre los que debe recaer el secuestro, pero, es de hacerse notar que la clase tutelada por dicha ley es la trabajadora, es quien solicita el embargo; mientras que en el caso de la justicia de paz, generalmente el más humilde es el demandado, quien supuestamente es el protegido por el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y ni siquiera tiene la facultad de señalar bienes al efecto de que se trabé embargo.

El artículo 27 del citado título, pretende que el día en que se deba practicar la diligencia de embargo, ésta, no se difiera o suspenda por ningún motivo. A efecto de demostrar lo dicho, se transcribe el mencionado artículo:

"Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto."

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de paz, en el sentido de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, el art. 28 de dicho título especial, lo faculta para que en caso de que fuese necesario, por medio de una orden especial que él mismo expida, se practiquen cateos y se rompan cerraduras para encontrar bienes bastantes para cubrir la condena, y los gastos de ejecución.

En claro afán de evitar cualquier artificio que impidiese el secuestro de créditos o rentas el art. 29 del T.E.J.P.C.P.C., establece lo siguiente:

"Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado,

a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada."

Caben por lo que hace a la disposición recién transcrita, las mismas observaciones que se hicieron al embargo del salario, en lo que sea aplicable.

El remate de bienes muebles se realiza de igual manera como estatuye el C.P.C.del D.F., para el procedimiento ordinario, salvo en el caso que más adelante se precisará. En cuanto al remate de bienes inmuebles, el artículo 30 del mismo título especial, establece lo siguiente:

"... Si se tratase de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio."

De esta transcripción se desprende que aun en el remate de bienes raíces, el T.E.J.P.C.P.C., busca la calidad ya que simplifica el trámite del mismo, en relación con el remate de bienes inmuebles que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el proceso

ordinario.

Una peculiaridad de la ejecución de la sentencia de paz, es lo que plasma el art. 31 del título especial, para el caso de bienes muebles, en el sentido de que éstos, pueden pignorarase por el juez de paz al Nacional Monte de Piedad, en el mayor monto posible, pero con el límite de que no sobrepase la suma de lo condenado y los gastos de traslación. "Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere.

Los gastos de traslación serán pagados desde luego por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada".

Esa opción que tiene el juez para pignorar bienes muebles antes de venderlos, nos parece que va enfocada ahora sí, a la clase menos pudiente, ya que con ésto, tiene el condenado la oportunidad de cubrir la cantidad que adeuda, y cuenta con un plazo para recuperar el bien que fue dado en prenda.

Los actos del ejecutor son revisables, de ofi-
cio o a petición de parte (artículo 32 del T.E.J.P.C.P.C.).

El artículo 32 del título especial, contempla la hipótesis de que lo condenado, fuese una cosa determinada, supuesto en el cual además de la posibilidad de cateo y rotura de cerraduras, para hallar la cosa, se pueden emplear los medios o medidas de apremio del art. 73 del C.P.C. del D.F. Si no se tuviese éxito, no obstante todo lo anterior, el juez fija una cantidad equivalente al precio de la misma y, se sigue el procedimiento ya antes descrito de ejecución.

"La condena de hacer se ejecuta en los mismos términos que establece el C.P.C. del D.F., para el juicio ordinario civil." (111)

Incidentes.

En la justicia de paz no se sustancian artículos e incidentes de previo y especial pronunciamiento. (art. 20 fracción III del T.E.J.P.C.P.C.).

Los incidentes planteados por las partes, se

(111) Véase el artículo 517 del C.P.C. del D.F.

resuelven junto con el principal, salvo que la naturaleza de los mismos haga forzoso resolverlos antes, o bien, si se promueven después de dictada la sentencia (art. 37 del mismo título).

Para que proceda la conexidad, deben ser juicios que se tramiten ante el mismo juez de paz. No ha lugar a admitir la acumulación de autos que se ventilan en distintos juzgados de paz (art. 37 citado).

No se permiten "las promociones de nulidad y de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación", y en todo caso, se desechan de plano las mismas (art. 38 del título especial). Esto último, no vulnera la garantía de audiencia, debido a que existe la posibilidad de interponer el juicio de amparo indirecto.

Intervención de los abogados.

El art. 41 del multicitado título, hace alusión al hecho de que no es necesaria la intervención de abogados, al hablar del aspecto social en un capítulo anterior se comentaron las desventajas de concurrir al juicio de paz, sin asesoría de abogados. Nosotros pensamos que aun en las pequeñas causas civiles, es necesario el manejo de las normas del derecho, su terminología y sus principios, por lo que es conveniente que las partes se hagan

asesorar por licenciados en derecho.

Creemos pertinente, transcribir la siguiente jurisprudencia, que afirma no haber violación alguna al procedimiento, cuando se concurra a juicio como parte sin asesoría de abogados:

"JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS EN LA.- Como en el procedimiento de la Justicia de Paz no se exige ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del Título Especial, no es necesaria la intervención de los abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento.

Amparo directo 994/81.- Alberto García Quiroz.- 5 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 831/81.- Luis Ramírez Ventura.- 12 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: I. Rafael Blanco Salazar.

Amparo directo 1084/81.- Clara Palacios viuda de Vázquez.- 27 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Secretario: Francisco de Chowel Fernández.

Amparo directo 1310/81.- Raquel Ortega - Alvarado.- 11 de noviembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Secretario: Francisco de Chowel Fernández.

Amparo directo 1984/82.- Adelina Peregrino.- 23 de febrero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.- Secretario: Germán Tena Campo."(112)

Devolución de los documentos

El artículo 45 del Título Especial en estudio, dispone que los documentos y objetos que exhiban las partes, al terminar la audiencia les son devueltos, previa razón que se toma de ellos para que quede en autos. Lo que sucede en la práctica, es que los documentos y objetos se guardan en el secreto del Juzgado de Paz, ya que por regla general, el procedimiento no se limita a una sola audiencia.

Juicios sobre actos mercantiles.

El artículo 22 del T.E.J.P.C.P.C., establece que "Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este código, aun en negocios mercantiles..."

(112) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE JORGE INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1983, pp. 128-129.

El art. 23 del Título Especial en estudio, dice que "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad."

El art. 39 del mismo título, establece que "Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio."

El art. 40 del T.E.J.P.C.P.C., indica que "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código (de Procedimientos Civiles) y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este título y que no se oponga directa ni indirectamente a éstas."

Consecuentemente, en la justicia de paz, cuando se dirime una controversia mercantil y tenemos necesidad de impugnar una resolución dictada por un Juez de Paz, debemos tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos indica lo siguiente:

"JUICIOS MERCANTILES ANTE LOS JUECES DE PAZ, SUSTANCIACION DE LOS. Si se propone una demanda con apoyo en los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con objeto de cobrar una letra de cambio, la controversia es de carácter mercantil, y debe sustanciarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio, sin que puedan tener aplicación las prevenciones de los artículos 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Tomo LIX ... García Santiago ... pág. 1327." (113)

Tercerías.

En la Justicia de Paz se establece también, la hipótesis de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, facultando el art. 35 del T.E.J.P.C.P.C., al tercero que resulte transgredido en sus derechos por la ejecución de una sentencia, para que comparezca a deducir los mismos y presente pruebas ante el Juez de Paz, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa, ni sobre los hechos controvertidos.

(113) PALLARES, op. cit., p. 490.

Comentarios Finales.

Todo abogado que litigue en los Juzgados Mixtos de Paz, en la materia civil, deberá tener presente el artículo 142 del C.P.C. del D.F., que previene la no con - denación en gastos y costas.

Igualmente que a pesar de la existencia del - principio de seguridad jurídica que en general persigue el derecho, con fundamento en el artículo 137 bis, fracción - VIII, inciso d), del citado ordenamiento jurídico, en los juicios que se ventilan ante los Jueces de Paz, no tiene - lugar la declaración de caducidad. Sin embargo, en caso - de que el juez indebidamente la declarara, esta resolución puede impugnarse mediante el recurso de revocación.

Ubicación actual de los Juzgados Mixtos de Paz en el Distrito Federal:

Primero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Enrique Cedillo García.
Calle Berriozábal 33 esq. Vidal Alcocer, Col.
Morelos. Delegación Política Venustiano Carran -
za.

Segundo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Martha Margarita Pérez
Patiño. Av. Fco. del Paso y Troncoso y Fray --
Servando Teresa de Mier. Del. Política Venus -
tiano Carranza.

Tercero Mixto de Paz: C. Juez, Nicolás Vázquez Suverza.

Rayón 31, edificio dela 3a. Deleg.

Cuarto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Jesús Guadalupe Luna

Altamirano. Chimalpopoca 100, primer piso, edif.
de la 4a. Deleg. Del. Política Cuauhtémoc.

Quinto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Teresa Carmona Arcos.

Zarco y Violeta P.B., Col. Guerrero.

Sexto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Miguel Jiménez Parra.

Morelos 45, primer piso. Del. Política Cuauhté
moc.

Séptimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Hugo Ruy de los Santos

Quintanilla. Dr. Atl 50, Col. Santa María la
Rivera, Altos 7a. Del. Política Cuauhtémoc.

Octavo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Anastasio Cortéz Galindo

Calle Córdoba 212, Col. Roma.

Noveno Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Jorge Hernández Cruz.

Calz. México Tacuba y Mar Arábigo - 1er. piso,
Col. Tacuba. Del. Política Miguel Hidalgo.

Décimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Elber Suriano Castillo.

Goya 51, Insurgentes Mixcoac. Del. Política
Benito Juárez.

Décimo Primero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Jorge Javier

Guerrero Arellano. Av. Revolución 127 - altos,
Col. Tacubaya. Del. Política Miguel Hidalgo.

Décimo Segundo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. María Claudia

Campuzano Caballero. Bretaña y Orinoco, altos,
Col. Portales. Del. Política Benito Juárez.

Décimo Tercero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. David Antonio Torre Prieto. Calz. Guadalupe 717 P.B., Del. Política Gustavo A. Madero.

Décimo Cuarto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Sadot Javier Andrade Martínez. Av. Azcapotzalco 605, planta alta, Del. Política Azcapotzalco.

Décimo Quinto Mixto de Paz: C. Juez. Lic. Alfonso Vargas. Escalera. Sur 157, Esq. Ote. 98, frente al Centro Cívico de Iztacalco. Col. Ramos Millán, Del. Política Iztacalco.

Décimo Sexto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Gilberto Rodríguez González. Av. 5 de Mayo y 2 de Abril, P.B. Del. Política Iztapalapa.

Décimo Séptimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Hilda Aguilar Saldaña. Calz. Ermita Iztapalapa, Fte. al No. 1200. Del. Política Iztapalapa.

Décimo Octavo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Rosario Magaña Morin. Calle del The y Sur 157 - P.B., Col. Ramos Millán.

Décimo Noveno Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Guadalupe Zárate González. 5 de Febrero y Gral. Villada., Del. Política Gustavo A. Madero.

Vigésimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Reynaldo Mendoza Medina. 2a. Cerrada de Av. 517, Centro Social Miguel Hidalgo y Costilla.

Vigésimo Primero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Eric Escartín Cuevas. 5 de Febrero y Gral. Villada.

Vigésimo Segundo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Virginia Tapia López de Vega. Av. Azcapotzalco No. 605 antiguo edificio de la Deleg. Azcapotzalco. Del. Política Azcapotzalco.

Vigésimo Tercero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Blanca Delia Matrín Barba. Calle Victoria esq. V. Carranza, Plaza Principal, Cuauhtepc Barrio Bajo, Del. Política Gustavo A. Madero.

Vigésimo Cuarto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Guillermo Meneses Vázquez. Calle Tecualiapan y Zompantitla, Col. Romero de Terreros, Del. Política Coyocacán.

Vigésimo Quinto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Manuel Rangel Preciado. Calle 19 esquina Calle 22, Col. Pro-Hogar, Del. Política Azcapotzalco. Tel. 567-02-60.

Vigésimo Sexto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. José Luis Pliego Maldonado. Calz. México Tacuba y Mar Okhots - 2o. piso, estación metro Tacuba. Del. Política Miguel Hidalgo. Tel. 399-97-76.

Vigésimo Séptimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Arturo Flores Albor. Av. México y Av. Toluca s/n, Col. Progreso Tizapán. Del. Política Villa Alvaro -- Obregón.

Vigésimo Octavo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. José Bernardo Couto Said. Av. México y Av. Toluca, Col. Progreso Tizapán. Del. Política Villa Alvaro -- Obregón.

Vigésimo Noveno Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Lidia Amanda -
Castañón. Centro Cívico Luis Castillo Ledón -
y Ramírez. Del. Política Cuajimalpa.

Trigésimo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Sigifredo Lemus Jai-
mes. Av. Alvaro Obregón y Río Blanco, Barrio
Barranca Seca. Del. Política Magdalena Contre-
ras.

Trigésimo Primero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Concepción
Luna Arellano. Calle Jojutla y Matamoras, - -
Col. La Joya. Del. Política Tlalpan. Tel.
573-21-74.

Trigésimo Segundo Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Edgardo Baéz
Zendejas. Av. Francisco del Paso y Troncoso,
y Fray Servando Teresa de Mier. Del. Política
Venustiano Carranza. Tel. 552-98-54.

Trigésimo Tercero Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Felícitas Ro-
dríguez Mandujano. Calle Francisco Goytia, --
esq. Gladiola. Del. Política Xochimilco. Tel.
676-05-00.

Trigésimo Cuarto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Alberto Gar-
cía Velázquez. Prolongación Div. del Norte, -
esquina Gladiolas. Del. Política Xochimilco.
Tel. 676-05-33.

Trigésimo Quinto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Juana Morales
Díaz. Calle Francisco I. Madero 34 y Nicolás
Bravo. Del. Política Tláhuac. Tel. 842-01-24.

Trigésimo Sexto Mixto de Paz: C. Juez, Lic. Enriqueta Romo
Chávez Mejía. Calle Tecualiapan y Zompatitla,
Col. Romero de Terreros. Del. Política Coyoa-
cán. Tel. 554-71-91.

CONCLUSIONES

- 1.- Desde tiempos remotos en la historia de la humanidad, se ha tratado de regular y dar solución a las controversias jurídicas civiles de mínima cuantía, a través de diferentes órganos jurisdiccionales, los cuales han tenido las más variadas denominaciones.
En la Ciudad de México, estos asuntos son de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz.
- 2.- En la Justicia de Paz se encuentran establecidos diversos principios y características, que la distinguen de cualquier otro procedimiento civil, inclusive en el propio Distrito Federal.
- 3.- La Justicia de Paz tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas con escasos recursos económicos, y también eliminar las formalidades innecesarias para hacer más expedita la impartición de la justicia, reduciendo el tiempo y el costo de los juicios para que estos no excedan el valor mínimo de la controversia que le plantean las partes.
- 4.- Es necesario dar mayor eficacia a este tipo de juzgados porque en la práctica, tanto las autoridades encargadas de impartir la justicia de mínima cuantía, como los particulares que acuden ante ellas, no respetan lo

estrictamente establecido en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, lo que da como resultado que no se cumplan en su totalidad los principios y la finalidad para la cual fueron creados los Juzgados Mixtos de Paz.

- 5.- Consideramos necesario actualizar los sueldos de los Jueces de Paz, quienes perciben aproximadamente - - - (\$600,000.00) seiscientos mil pesos mensuales, cantidad que consideramos insignificante, debido a la gran responsabilidad social que representa las funciones y la investidura que tiene un Juez.
- 6.- También es imprescindible otorgar locales adecuados y fácilmente identificables, para la impartición de la justicia de mínima cuantía, así como dar mayor énfasis a la capacitación del personal asignado a los juzgados Mixtos de Paz.
- 7.- Es de alabarse el acierto de nuestros legisladores al establecer en el art. 20 fracción VI, del T.E.J.P.C.P.C. la obligación del Juez de Paz para intentar la composición amigable, en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de dictar su sentencia, ya que si se logra la aveniencia de las partes, se dará por terminado el juicio.

- 8.- En cuanto a los medios de apremio establecidos en el T.E.J.P.C.P.C., específicamente al respecto de las cantidades que por multas se mencionan, es pertinente hacer una modificación tomando como base días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, debido a que en algunos casos, todavía están vigentes multas por cantidades insignificantes, las cuales deben actualizarse, para que esos preceptos cumplan con la finalidad para la cual fueron creados.
- 9.- Con respecto a la mala redacción del art. 7 del T.E.J.P.C.P.C., referente a la cita que se hará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, consideramos debe ser reformado para que en su objetivo de lograr celeridad en el proceso, no vulnere la garantía de audiencia, como sucede en la actualidad, cuando el demandado puede ser citado a la audiencia con un día de anticipación, y tiene que contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, y alegar. Creemos pertinente otorgar al demandado nueve días para que concurra a la audiencia en la que se sustancia en su totalidad el proceso debido a que esto no afectaría la celeridad del mismo, y se protegería la garantía de audiencia.
- 10.- Creemos imprescindible adaptar a la realidad forense el art. 20 fracción VII, del T.E.J.P.C.P.C., que indi

ca que el Juez de Paz en materia civil, dictara su -
sentencia al finalizar la audiencia, en presencia de
las partes. Debido a que en muchos casos el proceso
no se lleva a cabo en una sola audiencia y aún des -
pués de concluida, el Juez de Paz tarda 30 ó 60 días
para dictar su sentencia definitiva.

- 11.- En referencia al art. 23 del T.E.J.P.C.P.C., cuando -
establece el mal denominado "Recurso de Responsabili-
dad", consideramos, con fundamento en el art. 737 del
C.P.C. del D.F., que no es un recurso, porque no tie-
ne la finalidad de obtener la modificación, revoca --
ción, o confirmación de la sentencia del Juez de Paz.
Es un juicio ordinario civil, en el que se exige en -
este caso al Juez de Paz, ante su superior jerárquico,
una responsabilidad derivada de un defectuoso desempe
ño de sus funciones, durante la tramitación de un jui
cio ya concluido, debido a que se transgredió las le-
yes por negligencia o ignorancia inexcusables.

- 12.- El Único medio de impugnación contra las sentencias
dictadas por los Jueces de Paz, en materia civil, es
el Juicio de Amparo directo ante los Tribunales Cole-
giados de Circuito.

B I B L I O G R A F I A

A).- LIBROS:

- ALBA, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. edit. Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto., Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). - edit. U.N.A.M., T.II, México 1974.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto., Derecho Procesal Mexicano, T.II, edit. Porrúa, México 1977.
- ALIZAL G., Rodolfo del, El Juicio Mercantil ante los Jueces de Paz. Tesis, U.N.A.M. México. 1978.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 4a. ed., edit. Porrúa, México 1984.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, México 1981.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, edit. Porrúa, México 1980.
- ARRIAGA GUERRERO, Javier, El Fallo en conciencia en la Justicia de Paz. Tesis, U.N.A.M. México 1979.
- BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense, 3a. ed. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1974.
- BENAVENTE, Toribio de o MOTOLINIA, Memoriales o Libro de las cosas de la Nueva España y de los Naturales de ella. 2a. ed., edit. U.N.A.M. México 1971.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 7a.ed. Edit. Porrúa, México 1977.
- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, edit. Jus, 1957.

- BELLER TABOADA, Walterio - ANDION GAMBOA, Mauricio, -et.al. Guía de Investigación Científica, 3a. ed. Edit. Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco. México 1985.
- BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Edit. U.N.A.M., México 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1966, Vol. 1.
- CALAMANDREI, Piero, Elogio de los Jueces, Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1980.
- CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1973.
- CARNELUTTI, Francesco, Derecho y Proceso, edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1971.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2a. ed., Edit. Porrúa, México 1950.
- CAZARES HERNANDEZ, Laura - CHRISTEN, María - et.al, Técnicas actuales de investigación documental, 2a. ed. Edit. Trillas, México 1987.
- CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires - 1957.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, México 1977.
- DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México 1983.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T.II, edit. Polis, México 1938.
- FRANCOZ RIGALT, Antonio, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, Edit. Comaval, México 1957.
- GOLDSCHMIDT, James (Trad. PRIETO CASTRO, Leonardo). Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, Barcelona - 1936.

- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, edit. Trillas México 1984.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed. edit. U.N.A.M., México, 1980.
- GURVICH, M.A. Derecho Procesal Civil Soviético, edit. U.N.A.M., México 1971.
- KRAUZE DE KOLTENIUK, Rosa. Introducción a la Investigación Filosófica, 2a. ed., edit. U.N.A.M., México 1986.
- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 8a. ed., edit. Esfinge, México, -- 1978.
- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, edit. U.N.A.M. México, 1971.
- McKINNEY, William, et. al. Ruling Case Law, Vol. 16, San Francisco, California, 1929.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, 4a. ed., edit. Porrúa, México 1981.
- MORALES MORALES, Cosme Jerzain. Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Tesis, U.N.A.M., México 1981.
- OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal, edit. U.N.A.M., México 1981.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 2a. ed., edit. Porrúa, México 1965.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, 4a. ed. edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- PALLARES, Eduardo. Formulario de Juicios Mercantiles y -- Jurisprudencia de la S.C.J.N. edit. Porrúa, México 1981.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 4a. - ed. edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1976.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, México 1965.

- PINA Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José. Derecho Procesal Civil, 12a. ed., edit. Porrúa, México 1978.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, edit. U.N.A.M., México 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1800 1976), 7a. ed., edit. Porrúa, México 1976.
- TUNC, André y TUNC, Suzanne. El Derecho de los Estados - Unidos de América, edit. Imprenta Universitaria, México 1957.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, 5a. ed., edit. Porrúa, México 1980.
- VESCOVI, Enrique. Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano, edit. U.N.A.M México 1978.
- WACH, Adolf. (Trad. BANZHAF, Tomás A.) Manual de Derecho Procesal Civil, edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Tomo I, Buenos Aires, 1977.

B). REVISTAS:

- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "El Nuevo Código Procesal Civil de Guatemala", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 52, año XVIII, México, enero - abril de - 1961.
- CUENCA, Humberto, "Aspectos del Proceso Civil Venezolano", Revista de la Facultad de Derecho México, No. 8, T.II, México, octubre - diciembre 1952.
- CURET CUEVAS, Ariel, "Los Jueces de Paz y la Calidad de la Justicia", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, No. 3, Vol. XXXV, Puerto Rico, 1966.
- GOMEZ DE LIAÑO, Fernando, "Justicia Municipal y Reforma Orgánica", Información Jurídica, No. 319, octubre - diciembre 1973, Madrid.
- OVALLE FAVELA, José, "La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina", - Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 30, año X, septiembre - diciembre 1977, - México.
- OVALLE FAVELA, José, "La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina", - Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, No. 1, enero - marzo 1981, México.
- URQUIZA VEGA, Francisco, "El Procedimiento civil y penal - en la Justicia de Paz", Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas, núm. 13, Trujillo. México 1973.

C).- LEGISLACION:

- Código de Comercio, 52a. ed., Edit. Porrúa, México - 1989.
 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 3a. ed., Edit. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México 1988.
 - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, s/ed., s/edit., México 1872.
 - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, s/ed., Edit. - Edición del Boletín Judicial, México 1884.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Esfinge, México 1989.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana, Tomo III, edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. México 1876.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. Tomo V, Edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. México 1876.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana, Tomo VI, Edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1876.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. Tomo VII, edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. México 1876.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana, Tomo IX, edit. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. México 1878.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana, Tomo XII, edit. Imprenta del Comercio de Eduardo Dublan y Comp., México 1882.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. Tomo XV, Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp., México 1886.
- Ley de Enjuiciamiento Civil. 2a. ed., edit. Civitas, Madrid 1976.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2a. ed., edit. Pac, México 1984.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 3a. ed., edit. Castillo - Ruiz, Editores, S.A. de C.V., México 1988.
- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 12 de diciembre de 1983, (diario Oficial del 27 de diciembre de 1983.)

D).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS:

- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1978.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AGUSTIN TELLEZ CRUCES, (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1981.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE MARIO G. REBOLLEDO F. (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1982.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE JORGE INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR (TERCERA PARTE) edit. Mayo Ediciones, México 1983.
- JURISPRUDENCIA. Tesis de Ejecutorias 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta - Parte, Tercera Sala, edit. Mayo Ediciones, México - - 1965.
- JURISPRUDENCIA. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta - Parte, Tercera Sala, edit. Mayo Ediciones, México - - 1975.
- JURISPRUDENCIA. Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta - Parte, Tercera Sala, edit. Mayo Ediciones, México -- 1985.